

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TREINTA CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Auto Interlocutorio No. 2427
C.U.R. NO. 76001-40-03-030-2016-00546-00¹

Santiago de Cali (V), ocho (8) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Proceso: DIVISORIO

Demandante: LEONOR DEL SOCORRO RODRIGUEZ PALMITO - OTRO

Demandado: ANA CECILIA RODRIGUEZ PALMITO - OTRO

La parte demandante, a través de su representante legal, ha allegado al Despacho memorial en donde solicita la adjudicación del bien en cuestión, lo anterior argumentado en lo dispuesto por el Artículo 414 del Código General del Proceso, que a la letra dice:

“...DERECHO DE COMPRA. Dentro de los tres (3) días siguientes a la ejecutoria del auto que decreta la venta de la cosa común, cualquiera de los demandados podrá hacer uso del derecho de compra. La distribución entre los comuneros que ejerciten tal derecho se hará en proporción a sus respectivas cuotas.- El juez, de conformidad con el avalúo, determinará el precio del derecho de cada comunero y la proporción en que han de comprarlo los interesados que hubieren ofrecido hacerlo. En dicho auto se prevendrá a estos para que consignen la suma respectiva en el término de diez (10) días, a menos que los comuneros les concedan uno mayor que no podrá exceder de dos (2) meses. Efectuada oportunamente la consignación el juez dictará sentencia en la que adjudicará el derecho a los compradores.- Si quien ejercitó el derecho de compra no hace la consignación en tiempo, el juez le impondrá multa a favor de la parte contraria, por valor del veinte por ciento (20%) del precio de compra y el proceso continuará su curso. En este caso los demás comuneros que hubieren ejercitado el derecho de compra y consignado el precio podrán pedir que se les adjudique la parte que al renuente le habría correspondido y se aplicará lo dispuesto en los incisos anteriores”.

Con lo anterior la parte interesada pretende también explicar al despacho su omisión de dar cumplimiento a lo ordenado en el numeral cuarto del asunto No. 1706 del 24 de mayo de 2022¹.

Ahora bien, de acuerdo a lo que reposa en el expediente digital se tiene que la providencia que ordenó la venta de la cosa común fue emitida por este Despacho según el auto Número 756 de fecha 22 de marzo de 2018², de manera que la solicitud de la parte se torna extemporánea.

Por otra parte, no puede pasar desapercibido que se han realizado sendas consignaciones en la cuenta de depósitos judiciales perteneciente al Juzgado, lo anterior en busca de que por parte del despacho se dé aplicación a la solicitud de marras, por tanto, se dispondrá la

¹ “...CUARTO: REQUERIR a la parte demandante para que se efectúen las publicaciones del caso, en los términos del artículo 450 del compendio procesal. Las publicaciones en prensa deberán efectuarse en los diarios El Tiempo o El País, el día domingo, con antelación no inferior a diez (10) días a la fecha señalada...”.

² Archivo 01, página 89, del cuaderno principal en el expediente digital.

devolución de los dineros ya consignados por medio de la generación del respectivo título judicial.

Así las cosas, el Juzgado **RESUELVE:**

PRIMERO: Sin lugar a atender la solicitud de adjudicación elevada por la parte demandada, por lo explicado en precedencia.

SEGUNDO: APLAZAR la diligencia de remate programada para el nueve de agosto hogaño y FIJAR como fecha y hora para efectos de llevar a cabo la diligencia de remate del bien inmueble distinguido con matrícula inmobiliaria Nro. 370-495924, de la forma prevista en el artículo 452 del Código General del Proceso, el día trece (13) de octubre del año en curso, a la hora de las 10:00 a.m., el cual se encuentra debidamente secuestrado y avaluado en la suma de \$123.500.000. La audiencia de remate se tramitará de FORMA VIRTUAL de conformidad con lo dispuesto en el artículo 452 del C. G. del Proceso y el protocolo de audiencias publicado en la página web de la Rama Judicial, a través de la plataforma “LIFESIZE”, por lo tanto, los postores interesados en el remate del bien deberán ingresar con el siguiente link: <https://call.lifesizecloud.com/14209418>

TERCERO: REITERAR que la licitación comenzará a la hora señalada en el ordinal que antecede y se cerrará después de haber transcurrido una (1) hora por lo menos, siendo la base para hacer postura el cien por ciento (100%) del avalúo dado al bien inmueble objeto de la subasta -\$123.500.000- y postura admisible el setenta por ciento (70%) del avalúo - \$86.450.000-. Estas sumas deberán consignarse en la cuenta de depósitos judiciales número N° 760012041030 del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA – JUZGADO 30 CIVIL MUNICIPAL DE CALI.- Los interesados deberán antes de la hora señalada para la celebración de la audiencia, remitir al correo electrónico del Juzgado –j30cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co- en formato PDF el depósito para hacer postura, junto con la copia de la cédula de ciudadanía del oferente, canal digital de comunicación – correo electrónico – número de teléfono, todo conforme a las reglas previstas en el artículo 451 del Código General del Proceso.

CUARTO: Por Secretaría, nuevamente ELABORAR los avisos, y efectúense las publicaciones del caso, en los términos del artículo 450 ibídem. Las publicaciones en prensa deberán efectuarse en los diarios El Tiempo o El País, el día domingo, con antelación no inferior a diez (10) días a la fecha señalada, carga que recae en la parte demandante. Además, por secretaría publicar el aviso de remate en el micrositio del Juzgado, en la Página Web de la Rama Judicial.

QUINTO: REQUERIR a la parte demandante para que se efectúen las publicaciones del caso, en los términos del artículo 450 del compendio procesal. Las publicaciones en prensa deberán efectuarse en los diarios El Tiempo o El País, el día domingo, con antelación no inferior a diez (10) días a la fecha señalada.


SEXTO: EFECTUAR la devolución de las consignaciones realizadas por la parte demandante en la cuenta de depósitos judiciales que para el efecto tiene el Juzgado en el Banco Agrario de Colombia y que son por valor de \$67.184.000 y \$25.441.000.

SEPTIMO: Por Secretaría adelántese de manera proactiva, todas las gestiones pertinentes para coordinar la realización de la audiencia virtual a través de medios digitales.

OCTAVO: DEJAR en conocimiento de las partes el Registro de Defunción de la señora LEONOR DEL SOCORRO RODRIGUEZ PALMITO (Serial 10522187 de la Notaria Veintidós del Círculo de Cali), fallecimiento acaecido el 24 de julio de 2021.

NOVENO: REQUERIR al apoderado de la parte demandante, a efecto de que logre la comparecencia de los herederos de la señora LEONOR DEL SOCORRO RODRIGUEZ PALMITO, de quienes se informó responden a los nombres de MELISSA ODETTE, STEVEN PIERRE ANDRE CUISINIER RODRÍGUEZ Y PAULA ANDREA MONTOYA RODRIGUEZ, quienes deberán acreditar su parentesco en debida forma.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



JUAN SEBASTIÁN VILLAMIL RODRÍGUEZ.

Juez.

2016-546

i

<https://etbcsj.sharepoint.com/sites/JUZGADO30CMCALI/Documentos%20compartidos/Forms/AllItems.aspx?id=%2Fsites%2FJUZGADO30CMCALI%2FDocumentos%20compartidos%2F03ExpedientesProcesos%2F01ExpedientesProcesosEnTramite%2F01Despacho%2F00Escribiente2FJG%2F76001400303020160054600%20AudE2%2F01%20Cuaderno%20Principal>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TREINTA CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Auto No. 2532

RADICADO: 76001400303020170055500

Santiago de Cali (V), ocho (8) de agosto de dos mil veintidós (2022)

PROCESO: SUCESION INTESTADA
CAUSANTE: CARLOS MARIO TORO RAMIREZ

En Sentencia de fecha 20 de abril de 2022, EL Juzgado Treinta Civil Municipal de Cali (V), resolvió: **APROBAR** en todas sus partes el trabajo de partición y adjudicación de los bienes que se discutiera en el proceso, y así mismo: “...**SEGUNDO: ORDENAR** inscribir el trabajo de partición, así como la sentencia aprobatoria en los folios de matrícula inmobiliaria 370-357202 y 370357595 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cali”.

Ante lo anterior, y en memorial que antecede la parte interesada ha puesto de presente al Despacho que “...El número correcto de la matrícula inmobiliaria del apartamento 101 del edificio Bella Flora de Cali situado en la calle 48 Norte No. 5B-20 es 370- 357602 y no como lo indica la partición y su sentencia aprobatoria 370-357202...”.

Así las cosas, con arreglo al Artículo 285 del Código General del Proceso, es dable para el juzgado efectuar la aclaración correspondiente en cuento a la inscripción y protocolización de la partición y la sentencia que la prueba, por tanto, el Despacho procederá a tal aclaración, y en consecuencia se **DISPONE**:

EFFECTUAR la aclaración del numeral Segundo de la sentencia de fecha 20 de abril de 2022, en consecuencia, el numeral mencionado de la providencia quedará así: “**SEGUNDO: ORDENAR** inscribir el trabajo de partición, así como la sentencia aprobatoria en los folios de matrícula inmobiliaria **370-357602 y 370-357595** de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cali”.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JUAN SEBASTIÁN VILLAMIL RODRÍGUEZ

JUEZ

2017-555

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TREINTA CIVIL MUNICIPAL

**Auto N° 2509
76001 4003 030 2018 00451 00**

Santiago de Cali (V), ocho (8) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Proceso: EJECUTIVO

Demandante: COOPERATIVA DE DISTRIBUCIONES “COODISTRIBUCIONES”

Demandado: CARLOS ARIEL OSPINA

El apoderado judicial de la COOPERATIVA DE DISTRIBUCIONES “COODISTRIBUCIONES” ha solicitado mediante memoriales obrantes a archivos 25, 26 y 27 , que se decrete el embargo de los remanentes o de lo que se llegare a desembargar de los bienes de propiedad del demandado CARLOS ARIEL OSPINA, dentro del proceso ejecutivo con radicación 2020-256 el cual se adelanta ante el Juzgado Diecisiete Civil Municipal de Cali, el en cual funge como demandante COOPERATIVA DE CRÉDITO JOYSMACOOL, no obstante, se informa al memorialista, que este Despacho ya había ordenado la medida por Auto No. 1279 del 20 de mayo del 2022 el cual reposa a archivo 22 del cuaderno de medidas cautelares digital, y comunicado mediante Oficio No. 834 del 8 de junio de 2022.

En respuesta a lo anterior, el Juzgado Diecisiete Civil Municipal, mediante Oficio No. 946 del 01 de julio de 2022, ordenó informar que con anterioridad les había sido comunicado un embargo similar por cuenta de este proceso, y que en su oportunidad se ordena tener en cuenta.

Por lo antes mencionado, el Juzgado: **Resuelve:**

PRIMERO: En relación con la medida cautelar deprecada, estese el memorialista a lo dispuesto en el Auto No. 1279 del 20 de mayo del 2022.

SEGUNDO: Por secretaría, póngase en conocimiento de la memorialista, el Oficio No. 946 del 01 de julio de 2022 proferido por el Juzgado Diecisiete Civil Municipal de Cali.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JUAN SEBASTIÁN VILLAMIL RODRÍGUEZ

Juez.

2018-451

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO TREINTA CIVIL MUNICIPAL

760014003030 2019 00396 00

Santiago de Cali (V), ocho (8) de agosto de dos mil veintidós (2022)

I. ASUNTO

Procede el Despacho a dictar sentencia de que trata el inciso tercero del artículo 421 del Código General del Proceso, dentro del proceso MONITORIO promovido por las señoras ANA MILENA ZUÑIGA RAMIREZ y MARÍA EMMA RAMIREZ MARÍN, en contra de VLADIMIR MORA PEREZ.

II. ANTECEDENTES

I. La demanda:

Las señoras ANA MILENA ZUÑIGA RAMIREZ y MARÍA EMMA RAMIREZ MARÍN, entablaron un proceso monitorio en contra del señor VLADIMIR MORA PEREZ, pretendiendo el pago de la suma de \$10.600.000, más los intereses a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera, réditos causados desde el 10 de diciembre de 2018.

Como hechos de la demanda, señalan las demandantes que se dedican a la actividad económica de intermediación en compraventa de bienes inmuebles, que en ejercicio de dicha actividad, y en virtud de contrato de corretaje, se vendió el inmueble ubicado en la ciudad de Jamundí, distinguido con folio de matrícula inmobiliaria No. 370-890876. Dicha compraventa fue protocolizada mediante escritura pública No. 4664 del 10 de diciembre de 2018 en la Notaría 23 de Cali.

Agregan que la comisión pactada por la labor de intermediación efectuada era la suma al equivalente al 4% sobre el precio total de la venta, correspondiendo al valor total la suma de \$265.000.000, y el 4% de esa suma equivalía a la suma pretendida en la demanda que dio curso al proceso monitorio, es decir, la cantidad de \$10.600.000, los cuales, se repartirían a razón de un 50% para cada demandante, es decir, la suma de \$5.300.000 para cada una.

Refieren que entre ellas y el señor VLADIMIR MORA PEREZ pactaron un contrato verbal de “*exclusiva*”, en donde este último se comprometía a pagarle a las demandantes la suma antes mencionada, ante la ardua labor desplegada por las demandantes, con independencia de quien interviniese en la consecución del negocio.

Finalmente, mencionan que el 6 de marzo de 2019 se convocó al demandado a audiencia de conciliación ante el Centro de Conciliación en equidad de la casa de Justicia de Puerto Tejada, diligencia a la que este no compareció, y quedó así agotado el requisito de procedibilidad. Que, de acuerdo con la injustificada inasistencia a la audiencia de conciliación, debe considerarse como indicio grave en contra del demandado.

Valga mencionar que inicialmente, dentro del presente proceso fungió como parte demandada, no solo el señor VLADIMIR MORA PEREZ, sino también MARIA DEL CARMEN PEREZ RIVERA; no obstante, mediante memorial allegado a este despacho por el apoderado judicial de las demandantes desistió de la demanda respecto de esta última, por lo que el Despacho mediante auto de fecha 25 de agosto de 2021 aceptó el desistimiento, y se dispuso tener como único demandado al señor VLADIMIR MORA PEREZ.

II. Trámite procesal:

Una vez correspondió por reparto la presente demanda y surtida la revisión preliminar del líbello y sus anexos, el Despacho mediante auto No. 1445 del 21 de julio de 2019, dispuso requerir al demandado VLADIMIR MORA PEREZ, para que dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación personal de ese auto, pagara a las demandadas las sumas deprecadas en el líbello, más los correspondientes intereses de mora desde el 10 de diciembre de 2018 hasta que se verifique el pago total de la obligación, o en su defecto, exponga las razones concretas que le sirvieran de fundamento para negar total o parcialmente la deuda.

Con respecto a la notificación al extremo pasivo, se tiene que a archivo 10 del expediente, obra constancia de entrega exitosa de notificación al demandado VLADIMIR MORA PEREZ, al correo electrónico vladimirmora98@gmail.com con constancia de entrega el día 13 de enero de 2022. También aparece en el certificado que como archivos anexos junto con el mensaje de datos se remitió el auto admisorio y la demanda; por lo que, en consecuencia, el Despacho mediante Auto No. 961 del 22 de marzo de 2022, -archivo 12 digital-, resolvió tener como notificado al señor MORA PEREZ, y pasar al Despacho al expediente para adoptar la decisión que en derecho corresponda.

No obstante, el señor VLADIMIR MORA PEREZ compareció al Despacho el día 12 de mayo de 2022 con el fin de notificarse personalmente¹, de lo cual se elevó un acta.

Finalmente, dentro de las actuaciones también cabe mencionar que el señor MORA PEREZ, actuando mediante apoderado judicial constituido para tal fin, procedió a presentar contestación a la demanda el día 23 de mayo de 2022 por medio de memoriales vía correo electrónico².

Como pruebas solicitadas por las partes obran las documentales aportadas por la demandante en el líbello, las cuales serán valoradas y tenidas en cuenta dentro del presente proceso.

Una vez surtidos los trámites y considerando que no hay solicitudes pendientes por resolver ni pruebas pendientes por practicar, pasa el despacho a proferir la decisión que en derecho corresponda previas las siguientes.

III. CONSIDERACIONES.

1. Problema jurídico:

Corresponde al Despacho determinar si la contestación a la demanda aportada por el demandado VLADIMIR MORA PEREZ, se realizó dentro del término legal, o si,

¹ Archivo 12 del cuaderno único digital.

² Archivos 17 a 22 ídem.

por el contrario, la misma fue aportada extemporáneamente.

2. Tesis del Despacho:

La contestación a la demanda presentada por el demandado, señor VLADIMIR MORA PEREZ, fue realizada extemporáneamente, toda vez que en el expediente se encuentra acreditado que se hallaba notificado personalmente de la demanda, así como del auto de requerimiento, bajo la preceptiva legal del Decreto 806 de 2020, vigente para el momento de la notificación, a partir del 18 de enero del presente año.

3. Estudio del caso:

Delanteramente ha de decirse que este despacho es competente para conocer del presente asunto, de conformidad con el artículo 17 del CGP, por la cuantía del asunto y el factor territorial, de acuerdo con los artículos 25 y 28 ídem. De igual manera también se encuentra acreditado agotamiento del requisito previo de la conciliación extrajudicial.

Ahora bien, en Colombia, el Código General del Proceso regula de manera expresa el proceso monitorio en el artículo 419 y siguientes, como instrumento al servicio de los acreedores que pretendan el pago de una obligación en dinero, de naturaleza contractual, determinada y exigible que sea de mínima cuantía, cuando carezcan de título ejecutivo, para que puedan hacerlas exigibles de manera célere y eficaz, bien aportando con la demanda los documentos de la obligación adeudada que se encuentren en su poder, o indicando dónde están, o que no existen soportes documentales, con la exigencia sustancial de *“la manifestación clara y precisa de que el pago de la suma adeudada no depende del cumplimiento de una contraprestación a cargo del acreedor”*³, sustrayéndose de esta manera, de los formalismos procedimentales que ordinariamente extienden de manera innecesaria la duración de un proceso judicial.

Dicho proceso tiene por objeto dotar al acreedor de título ejecutivo, el que presumiblemente no sería objeto de discusión, por lo que el Juez de la causa libraría mandamiento de pago; sin embargo, si el demandado resiste, dicho procedimiento se convierte en un ordinario o declarativo (verbal sumario). Si el deudor se opone infundadamente y es condenado, se le impondrá una multa del diez por ciento (10%) del valor de la deuda a favor del acreedor. Si el demandado resulta absuelto, la multa se impondrá al acreedor.

Con respecto al tema de la notificación de la parte demandada, si bien el señor VLADIMIR MORA PEREZ compareció al Despacho a notificarse de la demanda el 12 de mayo de 2022, y de ello se elevó un acta, para esa data ya había surtido efectos la notificación personal a la luz del artículo octavo del Decreto 806 de 2020, vigente para la fecha en la que se realizó la notificación, el cual reza:

“Artículo 8. Notificaciones personales. Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban

³ Numeral 5 del artículo 420 del Código General del Proceso.

entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio.

*El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar. **La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación.***

Para los fines de esta norma se podrán implementar o utilizar sistemas de confirmación del recibo de los correos electrónicos o mensajes de datos.

Cuando exista discrepancia sobre la forma en que se practicó la notificación, la parte que se considere afectada deberá manifestar bajo la gravedad del juramento, al solicitar la declaratoria de nulidad de lo actuado, que no se enteró de la providencia, además de cumplir con lo dispuesto en los artículos 132 a 138 del Código General del Proceso.

Parágrafo 1. Lo previsto en este artículo se aplicará cualquiera sea la naturaleza de la actuación, incluidas las pruebas extraprocesales o del proceso, sea este declarativo, declarativo especial, monitorio, ejecutivo o cualquiera otro.

Parágrafo 2. La autoridad judicial, de oficio o a petición de parte, podrá solicitar información de las

direcciones electrónicas o sitios de la parte por notificar que estén en las Cámaras de Comercio, superintendencias, entidades públicas o privadas, o utilizar aquellas que estén informadas en páginas Web o en redes sociales. (negrillas fuera de texto).

De acuerdo con la norma transcrita, se tiene que el señor VLADIMIR MORA PEREZ, quedó notificado de la demanda, así como del auto de requerimiento de pago a partir del 18 de enero del presente año, y los términos para pagar o presentar oposición a la demanda empezaron a correr el día siguiente.

Teniendo en cuenta que el artículo 421 del Código General del Proceso otorga a la parte demandada el término de diez (10) días para pagar o en su defecto exponer las razones para negar total o parcialmente la deuda reclamada, a partir de la notificación del auto de requerimiento, y que dicho término feneció en silencio, procede el Despacho de conformidad con el inciso 3 ídem⁴.

Finalmente, en atención a que la parte demandada presentó contestación a la demanda, esta será agregada sin consideración para que obre y conste en el expediente, toda vez que la misma fue presentada de manera extemporánea.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO TREINTA CIVIL MUNICIPAL DE SANTIAGO DE CALI, VALLE DEL CAUCA**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

⁴ Si el deudor notificado no comparece, se dictará la sentencia a que se refiere este artículo y se proseguirá la ejecución de conformidad con lo previsto en el artículo 306. Esta misma sentencia se dictará en caso de oposición parcial, si el demandante solicita que se prosiga la ejecución por la parte no objetada. En este evento, por la parte objetada se procederá como dispone el inciso siguiente.

RESUELVE:

PRIMERO: INCORPORAR sin consideración, los memoriales de contestación de la demanda aportados por la parte demandada, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva


SEGUNDO: DECLARAR que el señor VLADIMIR MORA PEREZ es deudor de las señoras ANA MILENA ZUÑIGA RAMIREZ y MARIA EMMA RAMIREZ MARÍN y en consecuencia se la condena al pago de las siguientes sumas de dinero:

1) El valor del capital insoluto por valor de \$10.600.000 correspondiente la comisión por concepto de contrato de corretaje, en un porcentaje del 4% sobre el valor de la venta del inmueble referido en los hechos de la demanda.

2) Por los intereses moratorios sobre la anterior suma tasados a la una y media veces el interés bancario corriente fijado por la Superintendencia Financiera de Colombia desde el 10 de diciembre de 2018 y hasta el pago efectivo de tal obligación de conformidad con el art. 884 del Código de Comercio.

3) La condena en Costas y Agencias en Derecho, las cuales se liquidarán en su oportunidad procesal. Se fija el valor de las agencias en derecho en la suma de QUNIENTOS TREINTA MIL PESOS (\$530.000).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



JUAN SEBASTIÁN VILLAMIL RODRÍGUEZ
JUEZ
2019-396

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TREINTA CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Auto Interlocutorio N° 2501
C.U.R. No. 76001-40-03-030-2019-00734-00

Santiago de Cali (V), ocho (8) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Proceso: EFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA REAL DE MENOR CUANTÍA
Demandante: TITULARIZADORA COLOMBIANA S.A. – CESIONARIA DE BANCOLOMBIA S.A.
Demandados: MARIA MERCEDES MARTINEZ CORREA

Sería del caso continuar con el trámite que corresponde dentro del presente proceso, de no ser porque a Archivo 22 del cuaderno principal digital, obra memorial de la apoderada judicial de la parte demandante, en el cual solicita la terminación del presente proceso por pago total de la obligación, así como el levantamiento de las medidas cautelares y el libramiento de los oficios correspondientes, el desglose de los documentos anexos que sirvieron de base para la ejecución, con la constancia expresa de que la obligación que a ellos se incorpora se encuentra cancelada, y que se abstenga de condenar en costas.

Así las cosas, resulta pertinente recordar que el artículo 461 del Código General del Proceso, cuyo tenor literal en la parte pertinente dispone: *“Si antes de iniciada la audiencia de remate, se presentare escrito proveniente del ejecutante o de su apoderado con facultad para recibir, que acredite el pago de la obligación demandada y las costas, el juez declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente (...)”*.

En virtud de lo expresado, se tiene que la solicitud de terminación reúne los requisitos de la norma en cita, por lo que resulta procedente acoger la referida solicitud de terminación del proceso; por lo tanto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Dar por terminado el presente proceso ejecutivo adelantado por TITULARIZADORA COLOMBIANA S.A., en contra de MARIA MERCEDES

MARTINEZ CORREA, por pago total de la obligación en los términos del artículo 461 del Código General del Proceso y por lo estimado en la parte considerativa de este proveído.

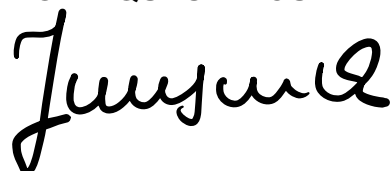
SEGUNDO: De haberse practicado medidas cautelares en este trámite se dispondrá su levantamiento. De existir embargo de remanentes, póngase éstos a disposición del Juzgado solicitante. Oficiese a quien corresponda.

TERCERO: ORDENAR el desglose de los documentos anexos que sirvieron de base para la ejecución, con la constancia expresa de que la obligación que a ellos se incorpora se encuentra cancelada. **Por secretaría**, procédase de la forma establecida en el artículo 116 del Código General del Proceso.

CUARTO: Sin lugar a condenar en costas a las partes por no haber lugar a ello.

QUINTO: Ejecutoriado el presente proveído, **ARCHIVAR** el expediente, dejando las anotaciones de rigor en el libro radicador de este Despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



JUAN SEBASTIÁN VILLAMIL RODRÍGUEZ

Juez

2019-734

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TREINTA CIVIL MUNICIPAL

Auto Interlocutorio N° 2092
76001 4003 030 2020 00075 00

Santiago de Cali (V), ocho (8) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Proceso: EJECUTIVO

Demandante: CONTINENTAL DE BIENES S.A.S.

Demandado: EDUSERES COMERCIALIZADORA S.A.S., ANA DE JESUS IZQUIERDO CORREA, OLGA PATRICIA MARIN ARROYAVE, DERLY ANDREA MILLAN ZAPATA, CENTRO DE REHABILITACIÓN ESPECIALIZADA CERES IPS y LUZ CARIME CORREA IZQUIERDO

Mediante memoriales obrantes a archivos 27 a 32 del cuaderno de medidas cautelares, la apoderada judicial solicita ampliación de medidas cautelares, no obstante, se pone de presente a la memorialista que el Despacho, por medio de auto No. 1483 del 23 de mayo de 2022 dispuso la suspensión del proceso en ocasión a la apertura del trámite de negociación de deudas adelantado por OLGA PATRICIA MARIN ARROYAVE, y por medio de Auto No. 2505 de la fecha del día de hoy, obrante a archivo 38 del cuaderno principal digital, se resolvió requerir al Centro de Conciliación FUNDAFAS con el fin de que aportara información sobre el trámite de negociación de deudas mencionado, a fin de proceder a decidir acerca de la reanudación del presente proceso.

Por lo anterior, considera el Despacho que al estar actualmente suspendido el presente proceso, no procede el decreto de nuevas medidas cautelares, mas allá de mantener las que actualmente se encuentran decretadas. En consecuencia, el Despacho resolverá desfavorablemente a las pretensiones de la parte activa.

En virtud de lo anteriormente expresado, este Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR el decreto de ampliación de medidas cautelares solicitado por la parte demandante.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

JUAN SEBASTIÁN VILLAMIL RODRÍGUEZ
JUEZ
2020-075

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TREINTA CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Auto Interlocutorio N° 2553
76001 4003 030 2020 00121 00

Santiago de Cali (V), ocho (8) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Proceso: EJECUTIVO

Demandante: OLIVERIO OROZCO QUILINDO

Demandado: ANDERSON PINEDA TORRIJANO y STEPHANY MONEDEROS GARCIA

Dentro del presente asunto, la señora CECILIA LUGO MARTINEZ, quien alega ser poseedora de buena fe, entabla incidente de levantamiento de embargo y secuestro¹ amparándose en el artículo 597 numeral 8 del Código General del Proceso.

A fin de dar trámite al incidente, el Despacho por medio de Auto calendarado 7 de abril de 2022², resolvió correr traslado del incidente por el término de tres días. Posteriormente, a archivo 04 de la cuaternatura, reposa memorial del demandante OLIVERIO OROZCO QUILINDO, en el cual contesta al incidente.

Al respecto, es preciso recordar que el referido numeral octavo del artículo 597 del C.G.P. dispone en su tenor literal:

*“8. Si un tercero poseedor que no estuvo presente en la diligencia de secuestro solicita al juez del conocimiento, dentro de los veinte (20) días siguientes a la práctica de la diligencia, si lo hizo el juez de conocimiento o a la notificación del auto que ordena agregar el despacho comisorio, que se declare que tenía la posesión material del bien al tiempo en que aquella se practicó, y obtiene decisión favorable. **La solicitud se tramitará como incidente**, en el cual el solicitante deberá probar su posesión.”* (negrillas fuera de texto).

También es menester traer a colación lo dispuesto en el artículo 129 del compendio procesal el cual establece lo siguiente:

ARTÍCULO 129. PROPOSICIÓN, TRÁMITE Y EFECTO DE LOS INCIDENTES. Quien promueva un incidente deberá expresar lo que pide, los hechos en que se funda y las pruebas que pretenda hacer valer.

Las partes solo podrán promover incidentes en audiencia, salvo cuando se haya proferido sentencia. Del incidente promovido por una parte se correrá traslado a la otra para que se pronuncie y en seguida se decretarán y practicarán las pruebas necesarias.

En los casos en que el incidente puede promoverse fuera de audiencia, del escrito se correrá traslado por tres (3) días, vencidos los cuales el juez convocará a audiencia mediante auto en el que decretará las pruebas pedidas por las partes y las que de oficio considere pertinentes.

Los incidentes no suspenden el curso del proceso y serán resueltos en la sentencia, salvo disposición legal en contrario.

Cuando el incidente no guarde relación con el objeto de la audiencia en que se promueva, se tramitará por fuera de ella en la forma señalada en el inciso tercero.

¹ Archivo 01 del cuaderno No. 4. Expediente digital.

² Archivo 02 ídem.

Así las cosas, cumplido el traslado de que trata la norma en cita, se procederá en esta oportunidad decretar las pruebas solicitadas por las partes dentro del trámite incidental.

Por la parte incidentante se decretarán como pruebas las documentales obrantes a folios 5 al 14 del archivo 01 del cuaderno digital No. 4. Como testimoniales se recepcionará el testimonio de la señora LUZ KARINA LUGO MEDINA, identificada con cédula de ciudadanía No. 2923725 y recibe notificaciones en el correo electrónico karinalugz.1987@gmail.com. El testimonio del señor FREDDY HERMANO CHENG SANCHO, será denegado, por no cumplir con lo establecido en el artículo 212 del C.G.P.³

Por la parte demandada se solicitó tener como prueba trasladada la actuación desplegada en el proceso principal, la cual obra y consta en el expediente.

No obstante, lo anterior, sería del caso señalar fecha y hora de audiencia en esta oportunidad, pero teniendo en cuenta que el demandante ha formulado el desconocimiento de los documentos aportados junto con el petitum incidental, se hace menester proceder de la forma establecida en el inciso tercero del artículo 272 del Código General del Proceso⁴, esto es, corriendo traslado a la incidentante del desconocimiento.

No siendo otro el objeto, el juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: CORRER traslado a la parte incidentante, del desconocimiento de los documentos formulado por la parte demandante, de la forma establecida en el artículo 110 del Código General del Proceso.

SEGUNDO: DECRETAR como pruebas dentro del trámite incidental por la parte incidentante las documentales obrantes a folios 5 al 14 del archivo 01 del cuaderno digital No. 4. Como testimoniales se recepcionará el testimonio de la señora LUZ KARINA LUGO MEDINA, identificada con cédula de ciudadanía No. 2923725 y recibe notificaciones en el correo electrónico karinalugz.1987@gmail.com. El testimonio del señor FREDDY HERMANO CHENG SANCHO, será denegado, por no cumplir con lo establecido en el artículo 212 del C.G.P.

TERCERO: TENER como prueba trasladada solicitada por el demandante OLIVERIO OROZCO QUILINDO, las actuaciones obrantes en el proceso principal, mismas que obran y constan en la foliatura digital.

CUARTO: ABSTENERSE de fijar fecha para audiencia dentro de trámite incidental, hasta tanto no se haya surtido el traslado del desconocimiento de los documentos formulado por la parte demandante.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE



JUAN SEBASTIÁN VILLAMIL RODRÍGUEZ

Juez

2020-121

³ ARTÍCULO 212. PETICIÓN DE LA PRUEBA Y LIMITACIÓN DE TESTIMONIOS. Cuando se pidan testimonios deberá expresarse el nombre, domicilio, residencia o lugar donde pueden ser citados los testigos, y enunciarse concretamente los hechos objeto de la prueba.

El juez podrá limitar la recepción de los testimonios cuando considere suficientemente esclarecidos los hechos materia de esa prueba, mediante auto que no admite recurso.

⁴ De la manifestación de desconocimiento se correrá traslado a la otra parte, quien podrá solicitar que se verifique la autenticidad del documento en la forma establecida para la tacha.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TREINTA CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Auto Interlocutorio N° 2544
76001 4003 030 2020 00121 00

Santiago de Cali (V), ocho (8) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Proceso: EJECUTIVO

Demandante: OLIVERIO OROZCO QUILINDO

Demandado: ANDERSON PINEDA TORRIJANO y STEPHANY MONEDEROS GARCIA

Dentro del presente asunto, el demandante OLIVERIO OROZCO QUILINDO, en memorial glosado en el archivo 39 del cuaderno principal No. 1 del expediente digital, ha interpuesto recurso de reposición y en subsidio de aclaración, adición y/o complementación, en contra del Auto del 5 de abril de 2022 por el cual se resolvió tramitar la tacha de falsedad propuesta por el demandado ANDERSON PINEDA TORRIJANO.

Al respecto, es preciso acotar que el inciso 2 del artículo 318 del Código General del Proceso, en lo atinente a la oportunidad para interponer el recurso de reposición establece:

“El recurso deberá interponerse con expresión de las razones que lo sustenten, en forma verbal inmediatamente se pronuncie el auto. Cuando el auto se pronuncie fuera de audiencia el recurso deberá interponerse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto.”

Así, se tiene que el aludido auto fue proferido el 5 de abril del corriente, y notificado a la parte recurrente de manera personal al correo electrónico el mismo día, con respecto a la notificación por estados esta se dio el día 6 de la misma calenda, por lo que el término de los tres días siguientes a la notificación personal de la providencia feneció el día 8 de abril de 2022.

Ahora bien, en el expediente archivo 38, reposa la constancia del correo electrónico enviado por el memorialista, en el que se observa que el correo electrónico fue remitido a este juzgado el 19 de abril de 2022, es decir, para esa fecha el auto recurrido ya se encontraba en firme.

En virtud de lo expuesto, el Juzgado **RESUELVE:**

ÚNICO: negar por extemporáneo el recurso en contra del Auto del 5 de abril de 2022 por el cual se resolvió tramitar la tacha de falsedad propuesta por el demandado ANDERSON PINEDA TORRIJANO.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

JUAN SEBASTIÁN VILLAMIL RODRÍGUEZ

Juez
2020-121

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TREINTA CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Auto Interlocutorio N° 2550
76001 4003 030 2020 00121 00

Santiago de Cali (V), ocho (8) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Proceso: EJECUTIVO

Demandante: OLIVERIO OROZCO QUILINDO

Demandado: ANDERSON PINEDA TORRIJANO y STEPHANY MONEDEROS GARCIA

El demandante OLIVERIO OROZCO QUILINDO, mediante memorial obrante a archivo 29 del cuaderno de medidas cautelares digital, ha solicitado que se requiera al secuestre designado en los términos del artículo 50 al 52 del estatuto adjetivo, respecto de la actuación desempeñada hasta el momento y las condiciones actuales del inmueble cautelado.

Al respecto, se tiene que el Despacho, por medio de Auto No. 517 del 27 de febrero del 2020, obrante a folio 7 del archivo 01 del cuaderno de medidas cautelares del expediente digital, decretó el embargo y secuestro del bien inmueble identificado con la matrícula inmobiliaria No. 370-679668, de propiedad de la demandada STEPHANY MONEDEROS GARCIA.

Posteriormente, este Despacho mediante Auto No. 3232 del 4 de octubre de 2021 resolvió entre otras cosas, comisionar con amplias facultades, inclusive la de nombrar secuestre, fijarle honorarios y reemplazarlo, en caso de ser necesario, al JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE CALI CON CONOCIMIENTO EXCLUSIVO DE LOS DESPACHOS COMISORIOS (REPARTO), para que se sirva realizar la diligencia SECUESTRO del bien inmueble distinguido con la matrícula inmobiliaria Nro. 370-679688. Para los efectos se libró el despacho comisorio No. 0013 obrante a archivo 24 del mismo cuaderno.

Posteriormente, por acta de reparto la cual obra a archivo 17 del cuaderno de medidas cautelares digital, le correspondió por reparto al Juzgado 36 Civil Municipal de Cali, para llevar a cabo la mencionada diligencia de secuestro.

Dando cumplimiento a lo anterior, el Juzgado 36 Civil Municipal de Cali, mediante correo electrónico remitido a este Despacho -Archivo 27- efectivamente pudo llevar a cabo como se constató en el link adjunto a ese archivo, la diligencia de secuestro mencionada, la cual se realizó el día 10 de febrero de 2022, tomando posesión del cargo de secuestre en el acto de la diligencia, el auxiliar de la justicia JHON JERSON JORDÁN VIVEROS, identificado con cédula de ciudadanía No. 76041380 y quien recibe notificaciones al correo electrónico jersonvi@yahoo.es.

Puestas de ese modo las cosas, es pertinente traer a colación lo dispuesto por el artículo 51 del Código General del Proceso, que en su parte pertinente dispone:

“ARTÍCULO 51. CUSTODIA DE BIENES Y DINEROS. Los auxiliares de la justicia que como depositarios, secuestres o administradores de bienes perciban sus productos en dinero, o reciban en dinero el resultado de la enajenación de los bienes o de sus frutos, constituirán inmediatamente certificado de depósito a órdenes del juzgado.

El juez podrá autorizar el pago de impuestos y expensas con los dineros depositados; igualmente cuando se trate de empresas industriales, comerciales o agropecuarias, podrá facultar al administrador para que, bajo su responsabilidad, lleve los dineros a una cuenta bancaria que tenga la denominación del cargo que desempeña. El banco respectivo enviará al despacho judicial copia de los extractos mensuales.

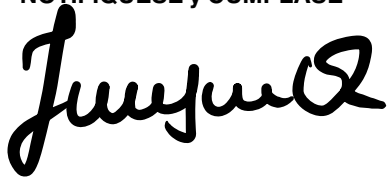
En todo caso, el depositario o administrador dará al juzgado informe mensual de su gestión, sin perjuicio del deber de rendir cuentas. (Negrillas fuera de texto).

Así las cosas, se encuentra que el petitum elevado por la parte actora se encuentra conforme a la norma transcrita y se evidencia que se encuentra pendiente la rendición de informe por parte del secuestre; por lo que, en consecuencia, el Juzgado dispondrá requerir al secuestre JHON JERSON JORDÁN VIVEROS para que presente ante este Juzgado la rendición de informe en el que dé cuenta la gestión desempeñada hasta el momento y las condiciones actuales del inmueble cautelado. Para lo anterior, se le concederá el término de cinco (5) días hábiles, contados a partir del día siguiente a la notificación de esta decisión.

En virtud de lo expuesto, el Juzgado **RESUELVE:**

ÚNICO: REQUERIR al secuestre JHON JERSON JORDÁN VIVEROS para que presente ante este Juzgado la rendición de informe en el que dé cuenta la gestión desempeñada hasta el momento y las condiciones actuales del inmueble cautelado. Para lo anterior, se le concederá el término de cinco (5) días hábiles, contados a partir del día siguiente a la notificación de esta decisión.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE



JUAN SEBASTIÁN VILLAMIL RODRÍGUEZ

Juez

2020-121

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TREINTA CIVIL MUNICIPAL

Auto N° 2575
76001 4003 030 2020 00373 00

Santiago de Cali (V), ocho (8) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Proceso: Ejecutivo Mínima Cuantía
Demandante: Manuel Salvador Roldán
Demandado: Rosaura Rojas Monedero Rodolfo Espinosa López

Mediante el memorial que antecede, el apoderado judicial de la parte demandante solicitó la terminación del proceso por pago total de la obligación y el levantamiento de las medidas cautelares decretadas¹.

Ahora bien, resulta menester precisar que el artículo 461 del C.G.P., en lo pertinente a la terminación del proceso por pago prescribe que *“Si antes de iniciada la audiencia de remate, se presentare escrito proveniente del ejecutante o de su apoderado **con facultad para recibir**, que acredite el pago de la obligación demandada y las costas, el juez declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente”*. -Resaltado del Juzgado-

Así, en el presente asunto, se advierte que aunque a folio 5 del archivo 3 reposa el poder conferido en favor del memorialista, es lo cierto que consta que le son conferidas varias facultades **excepto la de recibir**, y bajo ese contexto, la solicitud de marras no supe los requisitos de la disposición normativa transcrita, por lo que no se accederá la solicitud de terminación del proceso por pago total de la obligación.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: SIN LUGAR a ordenar la terminación del presente proceso atendiendo al pago total de la obligación en virtud de la argumentación expuesta en la parte considerativa de este proveído.

SEGUNDO: El apoderado de la parte demandante, deberá conseguir la coadyuvancia de la parte misma en atención a que carece de la facultad para recibir.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JUAN SEBASTIÁN VILLAMIL RODRÍGUEZ

Juez
2020-373²

¹ Archivo 23, folio 01.

² <https://etbcsj.sharepoint.com/:f:/r/sites/JUZGADO30CMCALI/Documentos%20compartidos/03ExpedientesProcesos/01ExpedientesProcesosEnTramite/01Despacho/00Escribiente01Fernan/76001400303020200037300?csf=1&web=1&e=HyCLXc>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO TREINTA CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Auto de Sustanciación No. 2499

C.U.R. 760014003030-2021-00121-00

Santiago de Cali (V), ocho (8) de julio de dos mil veintidós (2022)

Proceso: EJECUTIVO

Demandante: FONDO NACIONAL DEL AHORRO

Demandada: HEIVAR OVIDIO HENAO SANCHEZ

En atención al memorial elevado por el apoderado judicial de la parte actora¹, mediante el cual solicita que se lleve a cabo la diligencia de secuestro sobre el bien inmueble identificado con folio de matrícula inmobiliaria No. 370-72995 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cali, se le informa al memorialista que el Despacho por medio de auto interlocutorio No. 174 del 26 de enero de 2022, dispuso entre otras cosas, llevar a cabo y comisionar con amplias facultades, incluso a las de nombrar secuestre, fijarle honorarios y reemplazarlo, en caso de ser necesario al JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE CALI CON CONOCIMIENTO EXCLUSIVO DE LOS DESPACHOS COMISORIOS (REPARTO), para llevar a cabo la diligencia de secuestro del referido bien. No obstante, revisada la cuadernatura, no se observa que obre el despacho comisorio, por lo que en consecuencia, se ordenará que por medio de la Secretaría del Juzgado, se libere el respectivo Despacho Comisorio, con el fin de que se dé cumplimiento a lo ordenado en el aludido auto.

De otro lado, a folio 21 del mismo cuaderno, obra memorial suscrito por la representante legal de la sociedad COVENANT BPO S.A.S., la cual funge apoderada del FONDO NACIONAL DEL AHORRO, en el cual indica que otorga poder al doctor JOSE OCTAVIO DE LA ROSA MOZO, portador de la T.P. No. 235.388 del C.S. de la J., para que actúe como abogado designado por la sociedad que representa a la parte demandante, aportando para el efecto, certificado de existencia y representación legal de la sociedad y vigencia de la tarjeta profesional del abogado. Por ser procedente la solicitud, se le reconocerá personería jurídica en los términos solicitados y para los efectos ahí concedidos.

¹ Archivo 19 del cuaderno principal. Expediente digital

Finalmente, la apoderada judicial de la parte demandante, solicita se remita al correo electrónico info@covenantbpo.com inscrito en el Sistema de Registro nacional de Abogados, copia de la pieza procesal correspondiente al Auto No. 26 de enero de 2021 mediante el cual se ordenó seguir adelante la ejecución. Por ser procedente, se dispondrá que por medio de la Secretaría del Juzgado, se le remita al correo electrónico la copia de la pieza procesal requerida.

De conformidad con lo expuesto en precedencia, el Juzgado **RESUELVE:**

PRIMERO: POR SECRETARÍA de este Juzgado, líbrese el Despacho Comisorio con el fin de llevar a cabo lo dispuesto en los numerales segundo y tercero del Auto Interlocutorio No. 174 del 26 de enero de 2022 por el cual se resolvió entre otras cosas, seguir adelante con la ejecución.

SEGUNDO: RECONOCER personería Jurídica al abogado JOSE OCTAVIO DE LA ROSA MOZO, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.082.874.727 de Santa Marta, y portador de la T.P. No. 235.388 del C.S. de la J., como abogado designado por la sociedad COVENANT BPO S.A.S., quien funge como apoderada judicial de FONDO NACIONAL DEL AHORRO.

TERCERO: por medio de la Secretaría del Juzgado, remítase a la apoderada judicial de la parte actora, copia digital de Auto Interlocutorio No. 174 del 26 de enero de 2022 por el cual se ordenó seguir adelante con la ejecución.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



JUAN SEBASTIÁN VILLAMIL RODRÍGUEZ

Juez

2021-84

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TREINTA CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Auto N° 2585
C.U.R. No. 76001-40-03-030-2021-00132-00ⁱ

Santiago de Cali (V), ocho (8) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Proceso: Ejecutivo

Demandante: SCOTIABANK COLPATRIA S.A.

Demandado: ALVARO GABRIEL ARANGO MEJIA

Dentro del asunto de la referencia se tiene que mediante memorial que reposa en los archivos N° 07 y 10 del cuaderno principal en el expediente digital, el apoderado judicial de la parte ejecutante allegó la documentación digital que acredita la notificación de su contraparte con fecha 27 de julio de 2021 (en vigencia del Decreto 806 de 2020) mediante correo electrónico en la dirección electrónica arangoalvaro@hotmail.com, [y aaarangom1@gmail.com](mailto:aaarangom1@gmail.com), denunciados en la demanda como aptos para notificaciones de **ALVARO GABRIEL ARANGO MEJIA**.

Así, revisado el contenido de los mensajes de datos remitidos, se colige que se satisficieron a plenitud los requisitos del artículo 8 del Decreto 806 del 2020.

Por otro lado, se evidencia que, precluido el término de traslado, la parte demandada no formuló medios de defensa que se encuentre pendientes de resolver.

En ese orden de ideas, resulta menester referir que el inciso 2° del artículo 440 del Código General del Proceso, reza: “(..) *si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará por medio de auto que no admite recurso, el remanente y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado*”. -Negrillas del Juzgado-.

Así las cosas, teniendo en cuenta que dentro del término de traslado el ejecutado no formuló excepciones y que la parte ejecutante pretende el pago por parte del ejecutado de las sumas de dinero que se encuentran relacionadas en el auto N° 1747 del 2 de junio de 2021, mediante el cual se libró mandamiento de pago, es del caso proceder de conformidad con lo preceptuado por el canon en cita, y en ese entendido, se ordenará seguir adelante con la ejecución en contra de **ALVARO GABRIEL ARANGO MEJIA, titular de la CC. 16.769.280**, en los términos del señalado auto de apremio.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: Incorporar al expediente para que obren y consten los resultados de la notificación efectuada **ALVARO GABRIEL ARANGO MEJIA, titular de la CC. 16.769.280** con arreglo al artículo 8 del Decreto 806 de 2020 y al Artículo 291 del C. G. del P. y tenerlo como

notificado de conformidad con las normas en cita.

SEGUNDO: Seguir adelante la ejecución en contra del demandado **ALVARO GABRIEL ARANGO MEJIA, titular de la CC. 16.769.280**, de notas civiles conocidas de autos conforme al auto que libra mandamiento de pago No. 1747 del 2 de junio de 2021.

TERCERO: Las partes presentarán la liquidación del crédito en los términos del artículo 446 del C. G. del P., y teniendo en cuenta las previsiones contenidas en el art. 111 de la ley 510 de 1.999.

CUARTO: Disponer el remate de los bienes legalmente embargados y secuestrados en el presente asunto si los hubiere, o los que posteriormente al proferimiento de esta providencia sean objeto de medidas cautelares, previo avalúo.

QUINTO: Condenar en costas a la parte ejecutada y en favor de la parte ejecutante; fijar el 5% del valor de las pretensiones como agencias en derecho.

SEXTO: Si existieren títulos judiciales a órdenes de este Despacho judicial, por Secretaría se procederá a su conversión, previa verificación del Despacho al que le fue repartido el asunto. –Numeral 7° del artículo 3° del Acuerdo N° PCSJA17-10678 del 26 de mayo de 2017 proferido por el Consejo Superior de la Judicatura-.

SÉPTIMO: Ejecutoriada la liquidación de costas, remítase el asunto ante los Señores Jueces Civiles de Ejecución, reparto, para lo de su competencia, previas las anotaciones pertinentes en el Libro Radicador y en el Sistema Justicia XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



JUAN SEBASTIÁN VILLAMIL RODRÍGUEZ

**Juez
2021-132**

i

<https://etbcsj.sharepoint.com/sites/JUZGADO30CMCALI/Documentos%20compartidos/Forms/AllItems.aspx?id=%2Fsites%2FJUZGADO30CMCALI%2FDocumentos%20compartidos%2F03ExpedientesProcesos%2F01ExpedientesProcesosEnTramite%2F01Despacho%2F00Escribiente2FJG%2F76001400303020210013200&viewid=398b440b%2De62d%2D4681%2D9933%2D4dfeb309dcd>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TREINTA CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Auto No. 2561
C.U.R. No. 76001-40-03-030-2021-00251-00ⁱ

Santiago de Cali (V), ocho (8) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Proceso: Ejecutivo

Demandante: ANDRESFELIPE WAGNER GÓMEZ

Demandado: ADRIANA WAGNER GONGORA – OTROS

Se verifica que la curadora *ad litem*, que fuera nombrada por este Despacho para ejercer la representación de los intereses de las personas indeterminadas en el presente asunto, ha remitido contestación a la demanda.

Igualmente se nota que está pendiente de resolver los recursos de reposición y apelación interpuesto por los demandados, salvo quienes están representados por curadora litem. Dichos recursos cuestionan la notificación realizada por la parte demandante, en tanto niegan la legalidad de la misma, objetando que en un comienzo, la parte demandante dijo desconocer el lugar de domicilio de los demandados respecto de quienes pidió en su momento se hiciera el emplazamiento.

Es verdad que la parte demandante inicialmente solicitó el emplazamiento de los demandados, pero también es cierto que en el curso del proceso, enterada de una dirección electrónica de los demandados, procedió a realizar la notificación personal de ellos. Esta situación implica determinar si la parte demandante procedió correctamente a realizar la notificación. A juicio del despacho está suficientemente acreditado que en el juicio de familia hubo una manifestación procedente de los demandados en que estos afirmaron como canal eficiente para la notificación el correo electrónico george7@hotmail.com. Pues bien, lo que corresponde determinar al juzgado es la veracidad del hecho según el cual los demandados suministraron dicha dirección electrónica en el proceso de familia. En verdad los soportes que reposan en el expediente permiten dar por acreditado que efectivamente los demandados en el proceso de familia hicieron la manifestación de reconocer como canal de comunicación el correo electrónico george7@hotmail.com.

Entonces está plenamente justificado, que la información consignada en el proceso de familia sirviera para superar el estado de ignorancia de la parte demandante sobre el paradero de los demandados, de modo que enterada de esa información, por una fuente válida, como son las manifestaciones procesales hechas en ese juicio de familia, era su deber evitar el emplazamiento y acudir al procedimiento de notificación personal usando el canal de información admitido en el proceso de familia. Lo irregular hubiera sido perseverar en el emplazamiento, desconociendo que en otro proceso, el de familia, los demandados habían consignado un canal de notificación válido.

Se sigue de lo anterior, que la notificación realizada por la parte demandante es válida y que por tanto los actos de resistencia a las pretensiones de la demanda, cumplidos por la parte demandada son tardíos, de modo que el auto recurrido mediante el recurso de reposición hizo bien al tener por no contestada la demanda, habida cuenta de la extemporaneidad con que la parte demandada actuó.

Por lo dicho no se revocará la providencia recurrida. En lo que atañe a recurso de apelación se concederá en el efecto devolutivo de conformidad con lo previsto en los numerales 1 y 4 del artículo 321 del CGP.

Por lo anteriormente expuesto el Juzgado **DISPONE:**

PRIMERO: Anexar la respuesta dada por la curadora ad litem y dar traslado a la parte demandante.

SEGUNDO: No reponer la providencia de fecha 8 de noviembre de 2021, por medio de la cual se dispuso la extemporaneidad de la oposición de la parte demandada.

TERCERO: CONCEDER el recurso de apelacion en el efecto devolutivo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



JUAN SEBASTIÁN VILLAMIL RODRÍGUEZ

Juez

2021-251

i

<https://etbcj.sharepoint.com/sites/JUZGADO30CMCALI/Documentos%20compartidos/Forms/AllItems.aspx?id=%2Fsites%2FJUZGADO30CMCALI%2FDocumentos%20compartidos%2F03ExpedientesProcesos%2F01ExpedientesProcesosEnTramite%2F01Despacho%2F00Escribiente2FJG%2F76001400303020210025100&viewid=398b440b%2De62d%2D4681%2D9933%2D4dfdeb309dcd>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TREINTA CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Auto No. 2561

C.U.R. No. 76001-40-03-030-2021-00251-00ⁱ

Santiago de Cali (V), ocho (8) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Proceso: Ejecutivo

Demandante: ANDRESFELIPE WAGNER GÓMEZ

Demandado: ADRIANA WAGNER GONGORA – OTROS

Se verifica que la curadora *ad litem*, que fuera nombrada por este Despacho para ejercer la representación de los intereses de las personas indeterminadas en el presente asunto, ha remitido contestación a la demanda.

Igualmente se nota que está pendiente de resolver los recursos de reposición y apelación interpuesto por los demandados, salvo quienes están representados por curadora litem. Dichos recursos cuestionan la notificación realizada por la parte demandante, en tanto niegan la legalidad de la misma, objetando que en un comienzo, la parte demandante dijo desconocer el lugar de domicilio de los demandados respecto de quienes pidió en su momento se hiciera el emplazamiento.

Es verdad que la parte demandante inicialmente solicitó el emplazamiento de los demandados, pero también es cierto que en el curso del proceso, enterada de una dirección electrónica de los demandados, procedió a realizar la notificación personal de ellos. Esta situación implica determinar si la parte demandante procedió correctamente a realizar la notificación. A juicio del despacho está suficientemente acreditado que en el juicio de familia hubo una manifestación procedente de los demandados en que estos afirmaron como canal eficiente para la notificación el correo electrónico george7@hotmail.com. Pues bien, lo que corresponde determinar al juzgado es la veracidad del hecho según el cual los demandados suministraron dicha dirección electrónica en el proceso de familia. En verdad los soportes que reposan en el expediente permiten dar por acreditado que efectivamente los demandados en el proceso de familia hicieron la manifestación de reconocer como canal de comunicación el correo electrónico george7@hotmail.com.

Entonces está plenamente justificado, que la información consignada en el proceso de familia sirviera para superar el estado de ignorancia de la parte demandante sobre el paradero de los demandados, de modo que enterada de esa información, por una fuente válida, como son las manifestaciones procesales hechas en ese juicio de familia, era su deber evitar el emplazamiento y acudir al procedimiento de notificación personal usando el canal de información admitido en el proceso de familia. Lo irregular hubiera sido perseverar en el emplazamiento, desconociendo que en otro proceso, el de familia, los demandados habían consignado un canal de notificación válido.

Se sigue de lo anterior, que la notificación realizada por la parte demandante es válida y que por tanto los actos de resistencia a las pretensiones de la demanda, cumplidos por la parte demandada son tardíos, de modo que el auto recurrido mediante el recurso de reposición hizo bien al tener por no contestada la demanda, habida cuenta de la extemporaneidad con que la parte demandada actuó.

Por lo dicho no se revocará la providencia recurrida. En lo que atañe a recurso de apelación se concederá en el efecto devolutivo de conformidad con lo previsto en los numerales 1 y 4 del artículo 321 del CGP.

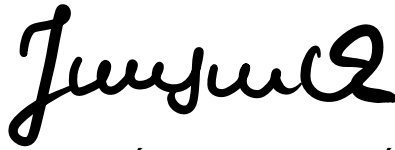
Por lo anteriormente expuesto el Juzgado **DISPONE:**

PRIMERO: Anexar la respuesta dada por la curadora ad litem y dar traslado a la parte demandante.

SEGUNDO: No reponer la providencia de fecha 8 de noviembre de 2021, por medio de la cual se dispuso la extemporaneidad de la oposición de la parte demandada.

TERCERO: CONCEDER el recurso de apelacion en el efecto devolutivo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



JUAN SEBASTIÁN VILLAMIL RODRÍGUEZ

Juez

2021-251

i

<https://etbcyj.sharepoint.com/sites/JUZGADO30CMCALI/Documentos%20compartidos/Forms/AllItems.aspx?id=%2Fsites%2FJUZGADO30CMCALI%2FDocumentos%20compartidos%2F03ExpedientesProcesos%2F01ExpedientesProcesosEnTramite%2F01Despacho%2F00Escribiente2FJG%2F76001400303020210025100&viewid=398b440b%2De62d%2D4681%2D9933%2D4dfeb309dcd>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TREINTA CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Auto N° 2584

C.U.R. No. 76001-40-03-030-2021-00681-00

Santiago de Cali (V), ocho (8) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Proceso: Ejecutivo

Demandante: Isney Lucuara Osuna

Demandado: Cenaída Garzón

Dentro del asunto de la referencia se tiene que mediante memorial que reposa en el archivo 05 del cuaderno principal en el expediente digital, el apoderado judicial de la parte ejecutante allegó la documentación que acredita las diligencias de notificación de su contraparte, las cuales se han surtido con arreglo a lo dispuesto en los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso y mediante correo convencional a la dirección urbana denunciada en la demanda como apta para notificaciones de la señora **CENAIDA GARZÓN**.

Así, revisado el contenido de las comunicaciones remitidas y aportadas al plenario, se colige que se satisficieron a plenitud los requisitos exigidos por las normas ya citadas.

Por otro lado, se evidencia que precluido el término de traslado, la parte demandada no formuló medios de defensa que se encuentre pendientes de resolver.

En ese orden de ideas, resulta menester referir que el inciso 2° del artículo 440 del Código General del Proceso, reza: “(...) *si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará por medio de auto que no admite recurso, el remanente y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado*”. -Negrillas del Juzgado-.

Así las cosas, teniendo en cuenta que dentro del término de traslado la demandada no formuló excepciones y que la parte ejecutante pretende el pago por parte de la ejecutada de las sumas de dinero que se encuentran relacionadas en el auto N° 306 del 03 de febrero de 2022, providencia mediante la cual se libró mandamiento de pago, es del caso proceder de conformidad con lo preceptuado por el canon ya mencionado, y en ese entendido, se ordenará seguir adelante con la ejecución en contra de **CENAIDA GARZÓN**, en los términos del señalado auto de apremio.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: INCORPORAR al expediente para que obren y consten las resultas de la notificación¹ efectuada a **CENAIDA GARZÓN** con arreglo a los Artículos 291 y 292 del C.

¹ Archivo 05.

G. del P. para así tenerla como notificada de conformidad con la norma en cita.

SEGUNDO: SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN en contra de la demandada **CENaida GARZÓN**, conforme al mandamiento de pago librado en auto No. 306 del 03 de febrero de 2022.

TERCERO: REQUERIR a las partes, para efectos de que una vez se encuentre ejecutoriada la presente providencia, alleguen la liquidación del crédito, en los términos del numeral 1º del artículo 446 del Código General del Proceso.

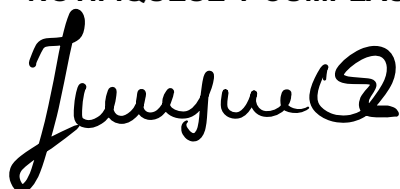
CUARTO: DISPONER el remate de los bienes legalmente embargados y secuestrados en el presente asunto o los que posteriormente al procedimiento de esta providencia sea objeto de medidas cautelares previo avalúo.

QUINTO: CONDENAR en costas a la parte ejecutada, en favor de la parte ejecutante inclúyase dentro de la liquidación de costas el 4% del valor de las pretensiones al momento de la demanda como agencias en derecho.

SEXTO: Si hubiese títulos judiciales a órdenes de este Despacho Judicial, por secretaria, **PROCEDER** a su conversión a la cuenta única No. 76001241700, con fundamento en lo dispuesto en el numeral 7 del artículo 3 del Acuerdo No. PCSJA17-10678 de mayo 26 de 2017 proferida por el Consejo Superior de la Judicatura.

SÉPTIMO: Ejecutoriado el auto aprobatorio de liquidación de costas, **REMITIR** el asunto para ante los señores Jueces Civiles Municipales de Ejecución de Sentencias, reparto, para lo de su competencia. Déjense las constancias de rigor en nuestro Libro Radicador de Procesos y en el Sistema Siglo XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



JUAN SEBASTIÁN VILLAMIL RODRÍGUEZ

Juez

2021-681²

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TREINTA CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Auto No. 2557

C.U.R. No. 76001-40-03-030-2022-00141-00

Santiago de Cali (V), ocho (8) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Proceso: EJECUTIVO

Demandante: BANCO DE OCCIDENTE

Demandado: C.C. SCALA SAS

Mediante escrito que precede, y con arreglo a lo requerido por el Despacho, se evidencia que la abogada DIANA CATALINA OTERO GUZMAN, en su calidad de apoderada judicial de la parte demandante, ha remitido memorial en donde manifiesta que *“...las obligaciones que dieron vía a este asunto corresponden a las identificadas con No. 5587723238486986, 01700071326, 5587723238486986, 4913303579443215, de las cuales, la obligación No. 01700071326 fue cancelada en su totalidad el día 22 de abril de 2022, y las demás obligaciones restantes actualmente se encuentran al día. Dado lo anterior, mediante correo electrónico, el representante legal de la entidad demandante solicita la TERMINACION PARCIAL POR PAGO TOTAL Y TERMINACION POR PAGO DE CUOTAS EN MORA...”*

En este entendido, resulta menester tener en cuenta que el artículo 461 del compendio procesal, consagra en la parte pertinente en lo que respecta a la terminación del proceso por pago: *“(...) Si antes de iniciada la audiencia de remate, se presentare escrito proveniente del ejecutante o de su apoderado con facultad para recibir, que acredite el pago de la obligación demandada y las costas, el juez declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente”.*

Ahora, se advierte del mandato que reposa en archivo Nro. 08 del expediente digital –página Nro. 3-, que a la profesional del derecho le fueron conferidas de manera expresa las facultades de *“...conciliar, transigir, renunciar, recibir, reasumir, sustituir, desistir*

recurrir, así como las necesarias para impetrar medidas cautelares, y en general adelantar todos y cada una de las acciones tendientes al buen y fiel cumplimiento del presente mandato...”, por lo que se colige que la solicitud se acompasa a los parámetros contemplados por la norma en cita; y en consecuencia es dable decretar la terminación de trámite que nos concita.

En ese entendido se, **RESUELVE:**

PRIMERO: DECRETAR la terminación del proceso por pago total de la obligación No. 01700071326 que fue cancelada en su totalidad el día 22 de abril de 2022, y respecto de las demás obligaciones 5587723238486986, 5587723238486986, 4913303579443215 estas se encuentran al día por pago de las cuotas en mora , según manifestó expresamente la parte demandante.

SEGUNDO: DECRETAR el levantamiento de las medidas cautelares decretadas dentro del discurrir de esta tramitación. De existir remanentes, póngase a disposición del juzgado solicitante. Líbrense los oficios respectivos por secretaría.

TERCERO: SIN LUGAR A CONDENAR en costas a las partes por no haber lugar a ello.

CUARTO: Ejecutoriado el presente proveído, **ARCHIVAR** el expediente, dejando las anotaciones de rigor en el libro Radicador de este Despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



JUAN SEBASTIÁN VILLAMIL RODRÍGUEZ

**Juez
2022-141**

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TREINTA CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Auto N° 2583
C.U.R. No. 76001-40-03-030-2022-00189-00ⁱ

Santiago de Cali (V), ocho (8) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Proceso: Ejecutivo

Demandante: CARLOS ALBERTO BURGOS ORMEÑO

Demandado: CARMEN ELIANA MELENDEZ CLAROS

Dentro del asunto de la referencia se tiene que mediante memorial que reposa en los archivos N° 12 al 18 del cuaderno principal en el expediente digital, el apoderado judicial de la parte ejecutante allegó la documentación que acredita la notificación por correo convencional de su contraparte con fecha 20 de julio de 2022 y en la dirección denunciada en la demanda como apta para notificaciones de **CARMEN ELIANA MELENDEZ CLAROS**.

Así, revisado el contenido de los soportes allegados se tiene que se acompañan con lo dispuesto en el Artículo 291 del Código General del Proceso.

Por otro lado, se evidencia que precluido el término de traslado, la parte demandada no formuló medios de defensa que se encuentren pendientes de resolver.

En ese orden de ideas, resulta menester referir que el inciso 2° del artículo 440 del Código General del Proceso, reza: “(...) si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará por medio de auto que no admite recurso, el remanente y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, **o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado**”. -Negritas del Juzgado-.

Así las cosas, teniendo en cuenta que dentro del término de traslado la ejecutada no formuló excepciones y que la parte ejecutante pretende el pago por parte de aquella de las sumas de dinero que se encuentran relacionadas en el auto N° 1776 del 9 de junio de 2022 y aclarado por el auto No. 2303 del 13 de julio de 2022, en donde se libró mandamiento de pago, es del caso proceder de conformidad con lo preceptuado por el canon en cita, y en ese entendido, se ordenará seguir adelante con la ejecución en contra de **CARMEN ELIANA MELENDEZ CLAROS, titular de la cédula de ciudadanía No. 34.675.815**, en los términos del señalado auto de apremio.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: Incorporar al expediente para que obren y consten los resultados de la notificación efectuada ante **CARMEN ELIANA MELENDEZ CLAROS, titular de la cédula de ciudadanía No. 34.675.815** con arreglo a lo dispuesto en el Artículo 291 del C. G. del P. y tenerla como notificada de conformidad con las normas en cita.

SEGUNDO: Seguir adelante la ejecución en contra de la demandada **CARMEN ELIANA MELENDEZ CLAROS, titular de la cédula de ciudadanía No. 34.675.815** conforme al auto que libra mandamiento de pago No. N° 1776 del 9 de junio de 2022 y aclarado por el auto No. 2303 del 13 de julio de 2022.

TERCERO: Las partes presentarán la liquidación del crédito en los términos del artículo 446 del C. G. del P., y teniendo en cuenta las previsiones contenidas en el art. 111 de la ley 510 de 1.999.

CUARTO: Disponer el remate de los bienes legalmente embargados y secuestrados en el presente asunto si los hubiere, o los que posteriormente al proferimiento de esta providencia sean objeto de medidas cautelares, previo avalúo.

QUINTO: Condenar en costas a la parte ejecutada y en favor de la parte ejecutante; fijar el 5% del valor de las pretensiones como agencias en derecho.

SEXTO: Si existieren títulos judiciales a órdenes de este Despacho judicial, por Secretaría se procederá a su conversión, previa verificación del Despacho al que le fue repartido el asunto. –Numeral 7° del artículo 3° del Acuerdo N° PCSJA17-10678 del 26 de mayo de 2017 proferido por el Consejo Superior de la Judicatura-.

SÉPTIMO: Ejecutoriada la liquidación de costas, remítase el asunto ante los Señores Jueces Civiles de Ejecución, reparto, para lo de su competencia, previas las anotaciones pertinentes en el Libro Radicador y en el Sistema Justicia XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



JUAN SEBASTIÁN VILLAMIL RODRÍGUEZ
Juez

i

<https://etbcsj.sharepoint.com/sites/JUZGADO30CMCALI/Documentos%20compartidos/Forms/AllItems.aspx?id=%2Fsites%2FJUZGADO30CMCALI%2FDocumentos%20compartidos%2F03ExpedientesProcesos%2F01ExpedientesProcesosEnTramite%2F01Despacho%2F00Escribiente2FJG%2F76001400303020220018900&viewid=398b440b%2De62d%2D4681%2D9933%2D4dffb309dcd>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TREINTA CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Auto No. 2590

C. U. R. No. 76001-40-03-030-2022-00267-00ⁱ

Santiago de Cali, ocho (8) de agosto de dos mil veintidós (2022)

PROCESO: PRUEBA EXTRAPROCESAL

SOLICITANTE: MARIA VICTORIA SUAREZ TOLEDO

CONVOCADO: ASOCIACION DE COPORPIETARIOS DEL CONJUNTO RESIDENCIAL MULTIOFAMILIARES LA SELVA, III ETAPA.

En el presente asunto se tiene que por medio del auto No. 1713 del 25 de mayo de 2022 el Despacho dispuso: “...**PRIMERO:** A la luz de los artículos 183 y 189 del Código General del Proceso ADMITIR la presente solicitud de prueba extraprocesal de inspección judicial propuesta a través de apoderado judicial debidamente constituido por MARIA VICTORIA SUAREZ TOLEDO. **SEGUNDO:** Dado que la inspección judicial que se solicita versa sobre “libros contables”, se deberá efectuar la notificación a la contraparte con arreglo a los Artículos 291 y 292 del C.G. del P. y el Decreto 806 de 2020. **TERCERO:** FIJAR como fecha y hora para la práctica de la referida prueba extraprocesal de inspección judicial para el día nueve (9) de agosto de dos mil veintidós (2022), a la hora de las 10:00 am. **CUARTO:** RECONOCER personería al abogado CARLOS HUMBERTO SANCHEZ POSADA, para actuar como apoderado judicial de la parte solicitante en los términos del poder conferido.”.

Sin embargo, habiéndose notificado a las partes sobre esta decisión, la Judicatura evidencia que al tratarse de la inspección de unos libros contables, es necesario acudir a la designación de un perito contador; profesional que, dado su conocimiento, experiencia y experticia, puede determinar la validez de los documentos que se pretende inspeccionar; así las cosas, este Despacho encuentra imperativo ejercer medidas de saneamiento, con el fin de evitar futuras nulidades y al tiempo garantizar la correcta práctica de la prueba extraprocesal solicitada, por lo que se solicitará al COLEGIO DE CONTADORES PÚBLICOS DEL VALLE DEL CAUCA, con sede en Santiago de Cali, como institución reconocida por la Junta Central de Contadores de Colombia, para que suministre al Despacho la designación de un perito contador en el presente asunto.

En mérito de la expuesto, el Juzgado Treinta Civil Municipal de Cali **DISPONE:**

PRIMERO: REQUERIR a la entidad COLEGIO DE CONTADORES PÚBLICOS DEL VALLE DEL CAUCA, con sede en Santiago de Cali, con el fin de que se designe un PERITO – CONTADOR PÚBLICO para que rinda informe sobre los libros contables pertenecientes a la entidad ASOCIACION DE COPORPIETARIOS DEL CONJUNTO RESIDENCIAL MULTIOFAMILIARES LA SELVA, III ETAPA, de esta ciudad, señalando sus particularidades legales y contables y toda aquella información que sea relevante para el cumplimiento de la presente prueba extraprocesal.

SEGUNDO: Aplazar la diligencia de inspección judicial que fuera fijada en Auto no. 1713 del 25 de mayo de 2022, dado lo expuesto en precedencia.

TERCERO: Una vez se reciba por parte de la entidad COLEGIO DE CONTADORES PÚBLICOS DEL VALLE DEL CAUCA, con sede en Santiago de Cali, el nombramiento del

PERITO – CONTADOR PÚBLICO solicitado, se procederá a fijar fecha y hora para la realización de la diligencia solicitada.

Por secretaría líbrense las comunicaciones respectivas, y notifíquese a través del correo institucional del Juzgado, dejando las constancias de rigor en el expediente.-

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



JUAN SEBASTIÁN VILLAMIL RODRÍGUEZ
Juez

i

<https://etbc.sj.sharepoint.com/sites/JUZGADO30CMCALI/Documentos%20compartidos/Forms/AllItems.aspx?id=%2Fsites%2FJUZGADO30CMCALI%2FDocumentos%20compartidos%2F03ExpedientesProcesos%2F01ExpedientesProcesosEnTramite%2F01Despacho%2F00Escribiente2FJG%2F76001400303020220026700%20AudE02%2DPruebaExtrap09Agosto&viewid=398b440b%2De62d%2D4681%2D9933%2D4dffeb309dc>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TREINTA CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Auto No. 2431

C.U.R. No. 76001-40-03-030-2022-00276-00

Santiago de Cali (V), ocho (08) de agosto de dos mil veintidós (2022)

PROCESO: EJECUTIVO

DEMANDANTE: BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA COLOMBIA S.A.

DEMANDADOS: HEREDEROS INDETERMINADOS de ANA CECILIA MANRIQUE ZULUAGA - q.e.p.d.-

Dentro del asunto de la referencia se tiene que, mediante memorial que antecede la apoderada judicial de la parte ejecutante, ha autorizado a la empresa RED JUDICIAL S.A.S. y a su aliado SISTEMAJUDICIAL.COM a realizar las labores de dependencia judicial dentro del presente trámite por medio de sus empleados y/o contratistas:: MARÍA FERNANDA MORENO RAMÍREZ, SOFÍA HENAO TENORIO, ANDRÉS DAVID DAJOME y CRISTIÁN DANIEL BARCO MORENO; petitum la cual por tornarse procedente a la luz de lo contemplado en los artículos 26 y 27 del Decreto 196 de 1971, en concordancia con el 123 del Código General del Proceso, el Juzgado:

RESUELVE:

ÚNICO: ACEPTAR la dependencia judicial otorgada por el poderhabiente de la parte actora a MARÍA FERNANDA MORENO RAMÍREZ identificada con C.C 1.107.090.578 de Cali – Valle; SOFÍA HENAO TENORIO identificada con C.C 1.193.251.907 de Cali – Valle, ANDRÉS DAVID DAJOME identificado con C.C 1.004.615.605 de Cali – Valle; y CRISTIÁN DANIEL BARCO MORENO identificado con C.C 1010152603 de Vijes – Valle, en su calidad de empleados y/o contratistas de RED JUDICIAL S.A.S. y SISTEMAJUDICIAL.COM, y de quienes se aportó acreditación de su calidad de estudiantes de derecho¹, al tenor de lo establecido en los artículos 26 y 27 del Decreto 196 de 1971, en concordancia con el 123 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JUAN SEBASTIÁN VILLAMIL RODRÍGUEZ

Juez

2022-276²

¹ Archivo 06, folios 02 al 06.

² <https://etbc.sj.sharepoint.com/:f/r/sites/JUZGADO30CMCALI/Documentos%20compartidos/03ExpedientesProcesos/01ExpedientesProcesosEnTramite/01Despacho/00Escribiente01Feran/76001400303020220027600?csf=1&web=1&e=2B7Zc8>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TREINTA CIVIL MUNICIPAL
Auto Interlocutorio N° 2537
76001 4003 030 2022 00450 00¹

Santiago de Cali (V), ocho (8) de agosto de dos mil veintidós (2022)

PROCESO: EJECUTIVO

DEMANDANTE: BANCO DE BOGOTÁ

DEMANDADO: YIN HARRIS LÓPEZ ROJAS

Revisado el plenario, tenemos que la apoderada judicial del **BANCO DE BOGOTÁ** instaura DEMANDA EJECUTIVA de menor cuantía en contra de **YIN HARRIS LÓPEZ ROJAS** pretendiendo el pago de las obligaciones contenidas en el pagaré base del recaudo N° 555689421 -folios 63 a 70 del archivo 3-, con fecha de vencimiento el 5 de febrero de 2021 en virtud al aceleramiento del plazo por la constitución en mora.

Así, realizado el estudio preliminar y de rigor a la demanda y sus anexos, se observa que la misma reúne los requisitos formales estipulados en los artículos 82, 84 y 89 del C. G. P., y los concordantes de la Ley 2213 de 2022 que estableció la vigencia permanente del Decreto 806 de 2020.

Respecto del pagaré allegado como base del recaudo, diremos que éste goza de los atributos necesarios para derivar los efectos predicados en la demanda, como quiera que reúne tanto las exigencias previstas en el artículo 621 del Código de Comercio para la generalidad de los títulos valores, como las que para esta clase específica de instrumentos negociables consagra el artículo 709 *ibídem*.

Dicho lo anterior, teniendo en cuenta que, prima facie, el título valor allegado como base del recaudo proviene de la parte demandada quien lo habría suscrito en condición de otorgante, se tiene que el título valor registra la existencia de una obligación clara, expresa y actualmente exigible a cargo de la parte deudora por lo que presta mérito ejecutivo al tenor del artículo 422 del C. G. P..

En virtud de lo brevemente expuesto, el **JUZGADO TREINTA CIVIL MUNICIPAL DE CALI, VALLE DEL CAUCA,**

RESUELVE:

PRIMERO: Librar mandamiento de pago a favor del **BANCO DE BOGOTÁ** y en contra de **YIN HARRIS LÓPEZ ROJAS**, ordenando a éste que en el término máximo de cinco (5) días proceda a pagar a la parte ejecutante las sumas de dinero que se relacionan a continuación, respecto del pagaré N° 555689421 con fecha de vencimiento el 5 de febrero de 2021 en virtud al aceleramiento del plazo por la constitución en mora, así:

1.1. SESENTA Y NUEVE MILLONES TRESCIENTOS TREINTA Y SIETE MIL NOVECIENTOS PESOS (\$69.337.900) por concepto de capital insoluto del pagaré

1

<https://etbcsj.sharepoint.com/sites/JUZGADO30CMCALI/Documentos%20compartidos/Forms/AllItems.aspx?id=%2Fsites%2FJU%20GADO30CMCALI%2FDocumentos%20compartidos%2F03ExpedientesProcesos%2F01ExpedientesProcesosEnTramite%2F10PendientesSustanciar%2FSustanciadora%20Nathalia%2F76001400303020220045000%2F01CuadernoPrincipal&viewid=398b440b%2De62d%2D4681%2D9933%2D4dfeb309dcd>

objeto del recaudo.

1.2. Por los intereses moratorios liquidados a la tasa de máxima establecida por la Superintendencia Financiera de Colombia sobre la suma referida en el numeral 1.1, causados desde el 6 de febrero de 2021 y hasta el día en que se efectúe el pago total de la obligación.

Sobre las costas procesales, se resolverá en su momento procesal oportuno.

SEGUNDO: Tramitar el presente asunto por la vía del proceso ejecutivo de menor cuantía.

TERCERO: Correr traslado a la parte demandada advirtiéndole que cuenta con cinco (5) días para pagar y diez (10) días para proponer excepciones, contados a partir del día siguiente a su notificación, los que corren de manera conjunta. La carga de notificación recae sobre la parte ejecutante.

CUARTO: Reconocer como apoderada de la parte ejecutante a la abogada inscrita MARÍA HERCILIA MEJIA ZAPATA, portadora de la T.P. No.31.075 de C. S de la J., en los términos y para los fines del mandato conferido.

QUINTO: Advertir a la parte demandante que de llegar a requerirse de oficio o a petición de parte, deberá exhibir en físico el título valor base de la ejecución; y en todo caso, no podrá promover otro cobro ejecutivo por el mismo título, so pena de que le sean impuestas las sanciones penales a las que hubiere lugar.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



JUAN SEBASTIÁN VILLAMIL RODRÍGUEZ

**Juez
2022-450**

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TREINTA CIVIL MUNICIPAL
Auto Interlocutorio N° 2568
76001 4003 030 2022 00456 00¹

Santiago de Cali (V), ocho (8) de agosto de dos mil veintidós (2022)

PROCESO: EJECUTIVO

DEMANDANTE: ÓSCAR ENRIQUE BUSTAMANTE RODRÍGUEZ

DEMANDADA: PATRICIA CHAPARRO TELLO

Revisado el plenario, tenemos que el apoderado judicial de **ÓSCAR ENRIQUE BUSTAMANTE RODRÍGUEZ** instaura DEMANDA EJECUTIVA de menor cuantía en contra de **PATRICIA CHAPARRO TELLO** pretendiendo el pago de las obligaciones contenidas en el pagaré base del recaudo N° 01 -folio 10 del archivo 3-, con fecha de vencimiento el 3 de marzo de 2022 en virtud a la mora en el pago.

Así, realizado el estudio preliminar y de rigor a la demanda y sus anexos, se observa que la misma reúne los requisitos formales estipulados en los artículos 82, 84 y 89 del C. G. P., y los concordantes de la Ley 2213 de 2022 que estableció la vigencia permanente del Decreto 806 de 2020.

Respecto del pagaré allegado como base del recaudo, diremos que éste goza de los atributos necesarios para derivar los efectos predicados en la demanda, como quiera que reúne tanto las exigencias previstas en el artículo 621 del Código de Comercio para la generalidad de los títulos valores, como las que para esta clase específica de instrumentos negociables consagra el artículo 709 *ibídem*.

Dicho lo anterior, teniendo en cuenta que, prima facie, el título valor allegado como base del recaudo proviene de la parte demandada quien lo habría suscrito en condición de otorgante, se tiene que el título valor registra la existencia de una obligación clara, expresa y actualmente exigible a cargo de la parte deudora por lo que presta mérito ejecutivo al tenor del artículo 422 del C. G. P..

En virtud de lo brevemente expuesto, el **JUZGADO TREINTA CIVIL MUNICIPAL DE CALI, VALLE DEL CAUCA,**

RESUELVE:

PRIMERO: Librar mandamiento de pago a favor de **ÓSCAR ENRIQUE BUSTAMANTE RODRÍGUEZ** y en contra de **PATRICIA CHAPARRO TELLO**, ordenando a ésta que en el término máximo de cinco (5) días proceda a pagar a la parte ejecutante las sumas de dinero que se relacionan a continuación, respecto del pagaré N°01 con fecha de vencimiento el 3 de marzo de 2022, así:

1.1. CINCUENTA MILLONES DE PESOS (\$50.000.000) por concepto de capital insoluto del pagaré objeto del recaudo.

1

<https://etbcsj.sharepoint.com/sites/JUZGADO30CMCALI/Documentos%20compartidos/Forms/AllItems.aspx?id=%2Fsites%2FJU%2FDocumentos%20compartidos%2F03ExpedientesProcesos%2F01ExpedientesProcesosEnTramite%2F10PendientesSustanciar%2FSustanciadora%20Nathalia%2F76001400303020220045600%2F01CuadernoPrincipal&viewid=398b440b%2De62d%2D4681%2D9933%2D4dffb309dcd>

1.2. Por los intereses moratorios liquidados a la tasa de máxima establecida por la Superintendencia Financiera de Colombia sobre la suma referida en el numeral 1.1, causados desde el 4 de marzo de 2022 y hasta el día en que se efectúe el pago total de la obligación.

Sobre las costas procesales, se resolverá en su momento procesal oportuno.

SEGUNDO: Tramitar el presente asunto por la vía del proceso ejecutivo de menor cuantía.

TERCERO: Correr traslado a la parte demandada advirtiéndole que cuenta con cinco (5) días para pagar y diez (10) días para proponer excepciones, contados a partir del día siguiente a su notificación, los que corren de manera conjunta. La carga de notificación recae sobre la parte ejecutante.

CUARTO: Reconocer como apoderado de la parte ejecutante al abogado inscrito EDGAR EMILIO RIVERA CÓRDOBA, portador de la T.P. N° 74190 del C. S de la J., en los términos y para los fines del mandato conferido.

QUINTO: Advertir a la parte demandante que de llegar a requerirse de oficio o a petición de parte, deberá exhibir en físico el título valor base de la ejecución; y en todo caso, no podrá promover otro cobro ejecutivo por el mismo título, so pena de que le sean impuestas las sanciones penales a las que hubiere lugar.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



JUAN SEBASTIÁN VILLAMIL RODRÍGUEZ

Juez

2022-456

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TREINTA CIVIL MUNICIPAL
Auto Interlocutorio N° 2572
76001 4003 030 2022 00457 00¹

Santiago de Cali (V), ocho (8) de agosto de dos mil veintidós (2022)

PROCESO: EJECUTIVO

DEMANDANTE: COOPERATIVA MULTIACTIVA DE SERVICIOS INTEGRALES Y TECNOLÓGICOS COOPTECPOL

DEMANDADA: CELINA MURIEL ESTRADA

Revisado el plenario, tenemos que representante legal de la **COOPERATIVA MULTIACTIVA DE SERVICIOS INTEGRALES Y TECNOLÓGICOS COOPTECPOL** instaura DEMANDA EJECUTIVA de mínima cuantía en contra de **CELINA MURIEL ESTRADA** pretendiendo el pago de las obligaciones contenidas en el pagaré N° 6153 base del recaudo -folios 8 y 15 del archivo 3-, con fecha de vencimiento el 4 de marzo de 2022.

Así, realizado el estudio preliminar y de rigor a la demanda y sus anexos, se observa que la misma reúne los requisitos formales estipulados en los artículos 82, 84 y 89 del C. G. P., y los concordantes de la Ley 2213 de 2022 que estableció la vigencia permanente del Decreto 806 de 2020.

Respecto del pagaré allegado como base del recaudo, diremos que éste goza de los atributos necesarios para derivar los efectos predicados en la demanda, como quiera que reúne tanto las exigencias previstas en el artículo 621 del Código de Comercio para la generalidad de los títulos valores, como las que para esta clase específica de instrumentos negociables consagra el artículo 709 *ibídem*.

Dicho lo anterior, teniendo en cuenta que, prima facie, el título valor allegado como base del recaudo proviene de la parte demandada quien lo habría suscrito en condición de otorgante, se advierte que el título valor registra la existencia de una obligación clara, expresa y actualmente exigible a cargo de la parte deudora por lo que presta mérito ejecutivo al tenor del artículo 422 del C. G. P..

En virtud de lo brevemente expuesto, el **JUZGADO TREINTA CIVIL MUNICIPAL DE CALI, VALLE DEL CAUCA,**

RESUELVE:

PRIMERO: Librar mandamiento de pago a favor de la **COOPERATIVA MULTIACTIVA DE SERVICIOS INTEGRALES Y TECNOLÓGICOS COOPTECPOL** y en contra de CELINA MURIEL ESTRADA, ordenando a ésta que en el término máximo de cinco (5) días proceda a pagar a la parte ejecutante las sumas de dinero que se relacionan a continuación, respecto del pagaré N° 6153 con fecha de vencimiento el 4 de marzo de 2022, así:

1.1. QUINCE MILLONES DE PESOS (\$15.000.000) por concepto de capital insoluto del pagaré objeto del recaudo.

1

<https://etbcsj.sharepoint.com/sites/JUZGADO30CMCALI/Documentos%20compartidos/Forms/AllItems.aspx?id=%2Fsites%2FJUZGADO30CMCALI%2FDocumentos%20compartidos%2F03ExpedientesProcesos%2F01ExpedientesProcesosEnTramite%2F10PendientesSustanciar%2FSustanciadora%20Nathalia%2F76001400303020220045700%2F01CuadernoPrincipal&viewid=398b440b%2De62d%2D4681%2D9933%2D4dffe309dcd>

1.2. Por los intereses moratorios liquidados a la tasa de máxima establecida por la Superintendencia Financiera de Colombia sobre la suma referida en el numeral 1.1, causados desde el 5 de marzo de 2022 y hasta el día en que se efectúe el pago total de la obligación.

Sobre las costas procesales, se resolverá en su momento procesal oportuno.

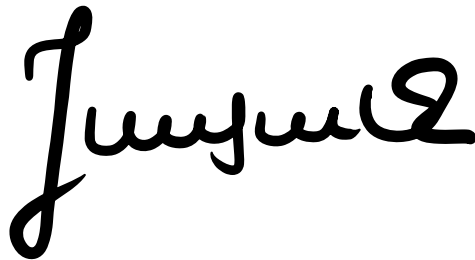
SEGUNDO: Tramitar el presente asunto por la vía del proceso ejecutivo de mínima cuantía.

TERCERO: Correr traslado a la parte demandada advirtiéndole que cuenta con cinco (5) días para pagar y diez (10) días para proponer excepciones, contados a partir del día siguiente a su notificación, los que corren de manera conjunta. La carga de notificación recae sobre la parte ejecutante.

CUARTO: Reconocer como demandante en causa propia a JHONNATHAN GARCÍA GUERRERO identificado con c.c. N° 80.098.726, de conformidad con los postulados de los artículos 25 y 28 del Decreto 196 de 1971.

QUINTO: Advertir a la parte demandante que de llegar a requerirse de oficio o a petición de parte, deberá exhibir en físico el título valor base de la ejecución; y en todo caso, no podrá promover otro cobro ejecutivo por el mismo título, so pena de que le sean impuestas las sanciones penales a las que hubiere lugar.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



JUAN SEBASTIÁN VILLAMIL RODRÍGUEZ
Juez
2022-457

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TREINTA CIVIL MUNICIPAL
Auto Interlocutorio N° 2575
76001 4003 030 2022 00459 00¹

Santiago de Cali (V), ocho (8) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Asunto: SOLICITUD DE PRÁCTICA DE PRUEBA EXTRAPROCESAL DE INTERROGATORIO DE PARTE

Convocante: ELIZABETH ESTUPIÑÁN VARELA

Convocado: MANUEL HERRERA BOLAÑOS

Revisados los anexos allegados con la solicitud de práctica de prueba extraprocesal de interrogatorio de parte, se evidencia que no se aportó la copia digital del mensaje de datos donde conste el envío del poder proveniente de la convocante con destino a la abogada MARTHA LUCÍA VALLEJO AGUADO tal y como lo dispone el artículo 5 de la Ley 2213 de 2022 que estableció la vigencia permanente del Decreto 806 de 2020, o en su defecto, la constancia de su autenticación o presentación personal al tenor de lo consagrado en el artículo 74 del Código General del Proceso.

En ese orden de ideas, es preciso inadmitir la demanda de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 90 del C.G.P., para que en el término de cinco (5) días contados a partir del día siguiente a la notificación por estado de este auto, la parte interesada subsane el defecto advertido, so pena de rechazo.

En consecuencia, este Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Inadmitir la presente solicitud de práctica de prueba extraprocesal de interrogatorio de parte a la que se hace alusión en la parte motiva de este proveído por la razón expresada.

SEGUNDO: Conceder a la parte interesada el término de cinco (5) días contados a partir del día siguiente al de la notificación de este auto, para que proceda dentro del mismo a presentar la subsanación, atendiendo de manera estricta a la consideración expuesta, so pena de ordenar el rechazo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JUAN SEBASTIÁN VILLAMIL RODRÍGUEZ

Juez

2022-459

1

<https://etbcjsj.sharepoint.com/sites/JUZGADO30CMCALI/Documentos%20compartidos/Forms/AllItems.aspx?id=%2Fsites%2FJUZGADO30CMCALI%2FDocumentos%20compartidos%2F03ExpedientesProcesos%2F01ExpedientesProcesosEnTramite%2F10PendientesSustanciar%2FSustanciadora%20Nathalia%2F76001400303020220045900&viewid=398b440b%2De62d%2D4681%2D9933%2D4dffeb309dcd>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TREINTA CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Auto No. 2570

C.U.R. No. 76001-40-03-030-2022-00469-00

Santiago de Cali (V), ocho (8) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Proceso: Ejecutivo de mínima cuantía

Demandante: BCSC S.A.

Demandado: OSCAR SANMIGUEL RENTERÍA

Dentro del asunto de la referencia se tiene que, **BCSC S.A.**, a través de apoderado judicial, instaura demanda ejecutiva en contra de **OSCAR SANMIGUEL RENTERÍA**, allegando como base del recaudo copia digital del **PAGARÉ No. 33015065085**, que reposa en el **folio 06** del archivo Nro. 03 del expediente digital, del cual una vez revisado por este despacho judicial, se advierte que cumple cabalmente los requisitos comunes para la generalidad de títulos valores consagrados en el artículo 621 del Código del Comercio, los especiales propios de tales cartulares estipulados en el artículo 709 ibídem y los adjetivos derivados del compendio procesal –artículo 422-, en tanto contiene obligaciones claras, expresas y actualmente exigibles de pagar sumas líquidas y determinadas de dinero contra la parte ejecutada y a favor de la ejecutante.

Además, del escrito de demanda y los anexos, se colige por el Despacho que reúnen los requisitos formales consagrados en los artículos 82, 84 y 89 del compendio procesal, así como los estipulados por los artículos 5 y 6 de la Ley 2213 de 2022; razón por la cual se procederá conforme lo establecido por el inciso 1º del artículo 430 del C.G.P., y en ese sentido, el Juzgado **DISPONE:**

PRIMERO: Librar mandamiento de pago en contra de **OSCAR SANMIGUEL RENTERÍA**, y a favor de **BCSC S.A.**, ordenando que en el término máximo de cinco (5) días siguientes a su notificación, proceda a cancelar a esta entidad las sumas de dinero que se relacionan a continuación:

1. La suma de **CATORCE MILLONES QUINIENTOS VEINTIÚN MIL CIENTO SESENTA Y SEIS PESOS CON SIETE CENTAVOS MCTE (\$14.521.166,07)**, por concepto de la obligación incorporada en el **Pagaré No. 33015065085**, objeto de ejecución de esta demanda, el cual tuvo

vencimiento el 15 de febrero de 2022.

2. Los intereses por mora, a la tasa máxima permitida por la ley sobre el saldo insoluto de capital descrito en el numeral anterior, generados a partir del 16 de febrero de 2022 y que serán cobrados hasta que se verifique el pago total de la deuda.
3. Sobre las costas se resolverá en su oportunidad procesal.

SEGUNDO: Correr traslado a la parte demandada por el término de diez (10) días, bajo las previsiones del artículo 443 del Código General del Proceso. La carga de notificación recae sobre la parte ejecutante.

TERCERO: Imprimir a la demanda el trámite para un proceso ejecutivo de mínima cuantía y bajo la senda de única instancia.

CUARTO: ADVERTIR a la parte demandante que de llegar a requerirse de oficio o a petición de parte, deberá exhibir en físico el título ejecutivo aportado; y en todo caso no podrá promover otro cobro ejecutivo por el mismo título so pena de las sanciones disciplinarias y/o penales a que las que hubiere lugar.

QUINTO: RECONOCER como apoderada judicial de la parte demandante a la abogada **ILSE POSADA GORDON** identificada con la C.C. No. 52.620.843 y T.P. No. 86.090 del C. S. de la J, en los términos a ella conferidos¹.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



JUAN SEBASTIÁN VILLAMIL RODRÍGUEZ

Juez

2022-469²

¹ Archivo 03, folio 03.

² <https://etbcsj.sharepoint.com/:f:/r/sites/JUZGADO30CMCALI/Documentos%20compartidos/03ExpedientesProcesos/01ExpedientesProcesosEnTramite/01Despacho/00Escribiente01Fernan/76001400303020220046900?csf=1&web=1&e=h5pGqw>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TREINTA CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Auto Nro. 2572

C.U.R. No. 76001-40-03-030-2022-00470-00

Santiago de Cali (V), ocho (8) de agosto de dos mil veintidós (2022)

PROCESO: Ejecutivo menor cuantía

DEMANDANTE: BANCO ITAU CORPBANCA COLOMBIA S.A

DEMANDADOS: FABIO ANDRÉS GUZMÁN CASTRO

Dentro del asunto de la referencia, se tiene que, se ha presentado demanda ejecutiva a través de apoderado judicial en contra de **FABIO ANDRÉS GUZMÁN CASTRO**, allegando como base del recaudo copia digital del **pagaré No. 000050000755207** visible a folio 10 del archivo 02 del cuaderno principal-expediente digital; del cual una vez revisado por este operador judicial, se advierte que cumple cabalmente los requisitos comunes para la generalidad de títulos valores consagrados en el artículo 621 del Código del Comercio, los especiales propios de tales cartulares estipulados en el artículo 709 ibídem y los adjetivos derivados del compendio procesal –artículo 422-, en tanto contiene obligaciones claras, expresas y actualmente exigibles de pagar sumas liquidas y determinadas de dinero contra la parte ejecutada y a favor de la ejecutante.

Además, del escrito de demanda y los anexos, se colige por el Despacho que reúnen los requisitos formales consagrados en los artículos 82, 84 y 89 del compendio procesal, así como los estipulados por los artículos 5 y 6 de la Ley 2213 de 2022; razón por la cual se procederá conforme lo establecido por el inciso 1º del artículo 430 del C.G.P., y en ese sentido, el Juzgado **DISPONE:**

PRIMERO: Librar mandamiento de pago en contra de **FABIO ANDRÉS GUZMÁN CASTRO** y a favor **BANCO ITAÚ CORPBANCA COLOMBIA S.A**, ordenando que en el término máximo de cinco (5) días siguientes a su notificación, proceda a cancelar a esa entidad bancaria las sumas de dinero que se relacionan a continuación:

1. La suma de **SESENTA Y UN MILLONES CUARENTA Y DOS MIL OCHENTA Y DOS PESOS (\$61.042.082)**, por concepto del capital incorporado en el **pagaré No. 000050000755207** objeto de ejecución de esta demanda, el cual tuvo vencimiento el 25 de febrero de 2022.
2. Por los intereses de mora causados sobre la suma descrita en el numeral 1º, a la tasa máxima permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el **26 de febrero de 2022**, hasta que se verifique el pago total de la obligación.
3. Sobre las costas se resolverá en su oportunidad procesal.

SEGUNDO: Correr traslado a la parte demandada por el término de diez (10) días, bajo las previsiones del artículo 443 del Código General del Proceso. La carga de notificación recae sobre la parte ejecutante.

TERCERO: Imprimir a la demanda el trámite para un proceso ejecutivo de MENOR cuantía y bajo la senda de PRIMERA instancia.

CUARTO: ADVERTIR a la parte demandante que de llegar a requerirse de oficio o a petición de parte, deberá exhibir en físico el título ejecutivo aportado; y en todo caso no podrá promover otro cobro ejecutivo por el mismo título so pena de las sanciones disciplinarias y/o penales a que las que hubiere lugar.

QUINTO: RECONOCER como apoderada judicial de la parte demandante a la abogada **ERIKA JULIANA MEDINA MEDINA** identificada con la **C.C 1.113.650.931 y T.P 279.951** del C S de la J.; en los términos y para los fines del poder a ella conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



JUAN SEBASTIÁN VILLAMIL RODRÍGUEZ

Juez

2022-470¹

1

<https://etbcsj.sharepoint.com/:f:/r/sites/JUZGADO30CMCALI/Documentos%20compartidos/03ExpedientesProcesos/01ExpedientesProcesosEnTramite/01Despacho/00Escribiente01Fernan/76001400303020220047000?csf=1&web=1&e=zPyrzF>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TREINTA CIVIL MUNICIPAL
Auto Interlocutorio N° 2588
76001 4003 030 2022 00471 00¹

Asunto: SOLICITUD DE PRÁCTICA DE PRUEBA EXTRAPROCESAL
Convocantes: ALEJANDRA y CARLOS JULIO IZQUIERDO MORENO
Convocado: FUNERARIAS Y CAMPOSANTOS METROPOLITANO y
ARQUIDIÓCESIS DE CALI

Santiago de Cali, ocho (8) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Revisado el plenario acontece que el apoderado judicial de los señores **ALEJANDRA y CARLOS JULIO IZQUIERDO MORENO** cataloga el presente asunto como una “*prueba anticipada*”, -entiéndase prueba extrapocesal- por lo que siendo así, le correspondería el trámite establecido en el artículo 183 del Código General del Proceso, siendo del caso precisar que el fin que persigue una solicitud de este tipo radica en la obtención de un antecedente que sirva como punto de partida para luego acudir ante la jurisdicción en uso del proceso que en derecho corresponda, y así obtener la materialización de la pretensión perseguida en la demanda que eventualmente se llegue a interponer.

El apoderado judicial de los solicitantes pretende que se ordene al Instituto de Medicina Legal y Ciencias Forenses que realice la toma de muestra del ADN de los restos mortales que presuntamente corresponden quien en vida se identificó como **MARÍA EUGENIA MORENO -q.e.p.d.-**, relatando como fundamento los hechos que rodearon la exhumación del cadáver efectuada el 9 de marzo de este año.

La prueba anticipada busca la protección de un medio probatorio ante la inminencia de peligro o amenaza que se cierne sobre la situación. Es decir, ante la urgencia de evitar un cambio de circunstancias, la prueba anticipada tiende a asegurar un estado de cosas a la espera de las determinaciones que corresponda decidir al juez que habrá de conocer del proceso que luego se proponga.

Se explica la urgencia, en tanto las acciones por tomar requieren la previa identificación de los despojos mortales de la señora María Eugenia Moreno, de modo que es procedente decretar la prueba anticipada y por tanto se dispondrá que con la participación del Instituto de medicina legal y a costa de la parte solicitante, se haga la toma de las muestras de los despojos mortales de la señora María Eugenia Moreno.

1

<https://etbcsj.sharepoint.com/sites/JUZGADO30CMCALI/Documentos%20compartidos/Forms/AllItems.aspx?id=%2Fsites%2FJUJGADO30CMCALI%2FDocumentos%20compartidos%2F03ExpedientesProcesos%2F01ExpedientesProcesosEnTramite%2F10PendientesSustanciar%2FEscribiente%2DFrancisco%2F76001400303020220047100%2F01CudernoUnico&viewid=398b440b%2Dde62d%2D4681%2D9933%2D4dffb309dcd>

Se insiste en que procede la medida cautelar sobre la prueba en tanto los parientes de la occisa requieren determinar la previa identidad de los despojos mortales de la señora María Eugenia Moreno, para asegurar las acciones futuras necesarias para la conservación auténtica de los restos mortales verdaderos de dicha occisa. Por lo anteriormente expuesto el juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: ACCEDER a la solicitud de prueba extraprocesal en atención a las razones expuestas. En consecuencia disponer que el Instituto de medicina legal, tome las muestras necesarias de sus parientes proximos, para asegurar la identidad de los despojos de la señora María Eugenia Moreno, todo en función del derecho de sus parientes a honrar su memoria. Deberan librarse los oficios de rigor y coordinar las acciones necesarias.

SEGUNDO: RECONOCER personería adjetiva para actuar como apoderado judicial de la parte demandante al abogado inscrito FREDY JESÚS MORA TORDECILLA portador de la tarjeta profesional número 244.116 expedida por el Consejo Superior de la judicatura, en los términos y para los fines del mandato conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Juan Sebastián Villamil Rodríguez', written in a cursive style.

JUAN SEBASTIÁN VILLAMIL RODRÍGUEZ
Juez